



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-31-002-2009-00263-00
Actor: NELY RINCÓN LOZANO y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en lo establecido en el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo y por haberse agotado las etapas procesales ordinarias, procede el Despacho Judicial a dictar sentencia conforme lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

Mediante escrito presentado el 9 de septiembre de 2009, los señores Nely Rincón Lozano quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Rafael Martínez Rincón; así como Arelis Martínez Rincón, Sergio Mauricio Martínez Rincón y Celinda Martínez Rincón, actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, formularon demanda por la muerte de Ezequiel Martínez, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por la muerte del señor Ezequiel Martínez, ocurrida el 16 de julio de 2007 en el Municipio de Teorama (N.S) a manos de miembros de la entidad demandada.

1.1. Hechos

Los hechos fueron expuestos en la demanda de la siguiente manera¹:

1. Se indica en la demanda que los señores Ezequiel Martínez y Nely Rincón Lozano convivieron en unión libre por un periodo de 18 años, tiempo en el cual se convirtieron en padres de Rafael, Arelis, Sergio y Celinda Martínez Rincón. Agrega que su residencia se encontraba ubicada en la vereda El Diviso del Municipio de Convención.
2. El día 16 de julio de 2007, aproximadamente a las 11:00 am, el señor Ezequiel Martínez abordó un vehículo a fin de dirigirse a las Fiestas de la Virgen del Carmen en el Corregimiento de San Pablo. Esa noche no regresó a su residencia, lo que preocupó a su familia ya que no acostumbraba a pasar la noche fuera de su hogar.
3. El día 17 de julio de 2007 le fue informado a los actores sobre el fallecimiento del señor Ezequiel Martínez, quien fue presentado como dado en baja en combate por tropas de la Brigada Móvil No. 15, señalado de pertenecer a un grupo de explosivistas de la columna de resistencia Bari de las FARC. Señala que la referida muerte tuvo lugar en la Vereda Travesías del Municipio de Teorama, esto es, aproximadamente a 20 minutos de San Pablo.

¹ Fls 2 a 4 del cuaderno principal No.1

4. Expone que el fallecido señor Ezequiel Martínez se desempeñaba como agricultor y era un miembro activo de su comunidad, siendo elegido en varias oportunidades como presidente de la Junta de Acción Comunal de su lugar de residencia. Con relación a lo descrito, agrega que el referido occiso devengaba una suma equivalente a Seiscientos Mil pesos mensuales (\$600.000) discriminados así: Trescientos Sesenta Mil Pesos (\$360.000) por jornal y Doscientos Cuarenta Mil Pesos (\$240.000) por los cultivos.
5. Finalmente, manifiesta que en razón a los hechos presentados el núcleo familiar del occiso abandonó su lugar de residencia.

1.2. Pretensiones

En la demanda se señalan como pretensiones las siguientes²:

“DECLARACIONES Y CONDENAS

Teniendo como base los anteriores hechos, solicito ante su despacho que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que en fallo que cause ejecutoria se declare al demandado, administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios que a la parte actora le ha causado así:

a) Por concepto de perjuicios materiales:

DAÑO EMERGENTE

Para NELLY RINCÓN LOZANO:

Gastos funerarios de su esposo: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000 M/CTE)

Bienes que perdió a raíz de su desplazamiento: CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000 M/CTE)

Total: SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000) Moneda Corriente

LUCRO CESANTE:

Para NELLY RINCÓN LOZANO:

Consolidado:

La ganancia que deja de recibir mi cliente desde el día en que su esposo muere hasta la fecha de presentación de la demanda, estimo este valor en un treinta y cinco por ciento (35%) del salario que devengaba ESEQUIEL MARTINEZ MARTINEZ, así: $600.000 \times 35\% = 210.000 \times (18 \text{ meses}) = \$3.780.000$

Total: TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.780.000) Moneda Corriente.

Para RAFAEL MARTÍNEZ RINCÓN, ARELIS MARTÍNEZ RINCÓN, SERGIO MAURICIO MARTINEZ RINCÓN, CELINDA MARTÍNEZ RINCÓN:

La ganancia que dejan de recibir desde el día en que su padre muere hasta la fecha de presentación de la demanda, estimo este valor en un cincuenta por ciento (50%) del salario que devengaba ESEQUIEL MARTINEZ MARTINEZ, así: $600.000 \times 50\% = 300.000 \times (18 \text{ meses}) = \$5.400.000 / 4 = \$1.350.000$ para cada uno.

FUTURO:

Para NELLY RINCÓN LOZANO:

² Fls 4 a 9 del cuaderno principal No.1.

La ganancia que dejará de recibir mi cliente desde la fecha de la presentación de la demanda hasta su vida probable, estimo este perjuicio en la cantidad de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) o subsidiariamente la indemnización que previo peritazgo se determine le corresponde a mi poderdante por este concepto

Total: SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) Moneda Corriente.

Para RAFAEL MARTÍNEZ RINCÓN, ARELIS MARTÍNEZ RINCÓN, SERGIO MAURICIO MARTINEZ RINCÓN, CELINDA MARTÍNEZ RINCÓN:

La ganancia que dejarán de recibir desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que cumplan los veinticinco años (25) de edad, estimo este perjuicio en la cantidad de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$46.600.000) Moneda Corriente, o subsidiariamente la indemnización que previo peritazgo se determine le corresponde a los hijos de mi poderdante por este concepto, discriminados así:

Nombre	Fecha de nacimiento	Edad actual	Estimación de la indemnización
Arelis	3 de octubre de 1990	18 años	\$6.300.000
Sergio	3 de diciembre de 1992	16 años	\$8.100.000
Celinda	5 de febrero de 1999	9 años	\$14.400.000
Rafael	11 de agosto de 2001	7 años	\$16.200.000
Total			\$45.000.000

Total: CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) Moneda Corriente

b) Por concepto de perjuicios inmateriales:

Morales:

Para NELLY RINCÓN LOZANO:

Por el dolor y la tristeza que le produjo y le sigue produciendo el hecho de perder a su esposo, las penurias económicas que ha sufrido, estimo este concepto en doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes, que corresponden a la cantidad de NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$99.380.000) Moneda Corriente, con su respectiva corrección monetaria por la pérdida del valor de la moneda para el día en que se realice el pago real y efectivo, o subsidiariamente la indemnización que previo peritazgo se determine le corresponde a mi poderdante por este concepto.

Total: NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$99.380.000) Moneda Corriente.

Para RAFAEL MARTÍNEZ RINCÓN, ARELIS MARTÍNEZ RINCÓN, SERGIO MAURICIO MARTINEZ RINCÓN, CELINDA MARTÍNEZ RINCÓN:

Por el dolor y la tristeza que les produjo y les sigue produciendo el hecho de perder a su padre y la difícil situación que han debido afrontar desde su muerte, estimo este concepto en doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno, que corresponden a la cantidad de NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$99.380.000) Moneda Corriente para cada uno de ellos, con su respectiva corrección monetaria por la pérdida del valor de la moneda para el día en que se realice el pago real y efectivo, o subsidiariamente la indemnización que previo peritazgo se determine les corresponde por este concepto.

Total: TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$397.520.000) Moneda Corriente

Estimación total de los perjuicios:

Para NELY RINCÓN LOZANO:

DAÑO EMERGENTE

SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000) Moneda Corriente

LUCRO CESANTE:

Consolidado:

TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.780.000) Moneda Corriente.

Futuro:

SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) Moneda Corriente.

MORALES:

NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$99.380.000) Moneda Corriente

Total: CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS \$179.660.000 Moneda Corriente

Para RAFAEL MARTÍNEZ RINCÓN, ARELIS MARTÍNEZ RINCÓN, SERGIO MAURICIO MARTINEZ RINCÓN, CELINDA MARTÍNEZ RINCÓN:

1. RAFAEL MARTÍNEZ RINCÓN:

LUCRO CESANTE:

Consolidado:

UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000) Moneda Corriente.

Futuro:

DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$16.200.000) Moneda Corriente.

MORALES:

NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$99.380.000)

Total: CIENTO DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$116.930.000)

2. ARELIS MARTÍNEZ RINCÓN LUCRO CESANTE:

Consolidado:

UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000) Moneda Corriente.

Futuro:

SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6.300.000) Moneda Corriente.

MORALES:

NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$99.380.000)

Total: CIENTO SIETE MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$107.030.000)

3. SERGIO MAURICIO MARTINEZ RINCÓN

LUCRO CESANTE:

Consolidado:

UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000) Moneda Corriente.

Futuro:

OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$8.100.000) Moneda Corriente.

MORALES:

NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$99.380.000)

Total: CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$108.830.000)

4. CELINDA MARTÍNEZ RINCÓN

LUCRO CESANTE:

Consolidado:

UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000) Moneda Corriente.

Futuro:

CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$14.400.000) Moneda Corriente.

MORALES:

NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$99.380.000)

Total: CIENTO QUINCE MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$115.130.000)

SEGUNDA: Que las anteriores cantidades sean debidamente indexadas, de modo que como consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas, se condene a la entidad demandada a pagar la corrección monetaria, el lucro cesante pasado o consolidado entre la fecha del hecho y la de la sentencia, debidamente actualizado, el lucro cesante futuro entre esta última fecha y el resto de período indemnizable. Sobre el daño emergente pasado o consolidado se liquidará los intereses legales compensatorios que se hubiesen causado.

TERCERA: Subsidiariamente solicitó dictar sentencia de condena in genere (sic.), si es que no aparece demostrada la cuantía de los perjuicios.

CUARTA: Reconocer a mi poderdante el interés contemplado en el último inciso del artículo 177 del C.C.A, sobre las sumas que resulten a su favor, desde la fecha en que el fallo deba cumplirse hasta el día en que el pago se haga en su totalidad.

QUINTA: Para la liquidación de los perjuicios, pido se tengan en cuenta las fórmulas matemáticas financieras que para el efecto ha reconocido el Honorable Consejo de Estado, y para la actualización de los valores que resulten en la cuantificación de los perjuicios el índice de precios al consumidor que certifique el DANE.

SEXTA: Que se condene en costas a la entidad demandada en el presente proceso.

SÉPTIMA: Que la entidad demandada de cumplimiento estricto a la sentencia tal como lo ordena el Art. 174 en concordancia con el Art. 177 del C.C.A.”

1.3. De la contestación de la demanda

1.3.1. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional³

La Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda, y alegó que no se encuentra probada la responsabilidad de la accionada en los hechos del presente asunto, toda vez que la actuación de los miembros del Ejército

³ Fls 47 a 53 del cuaderno principal No.1

Nacional fue legítima, ajustada a la normatividad y en ejercicio de las funciones constitucionales a su cargo.

Propone como excepciones las siguientes:

- Inimputabilidad del daño a la entidad demandada por culpa exclusiva de la víctima:

Considera que la actuación adelantada por los militares no puede calificarse como indiscriminada o excesiva, en la medida que la operación realizada se hizo en cumplimiento de los deberes y derechos de naturaleza legal y constitucional que legitiman el actuar de los miembros de la fuerza pública. Aunado a esto, refiere que la muerte del señor Ezequiel Martínez fue consecuencia directa que el occiso iniciara un ataque armado contra los uniformados.

- Legítima defensa:

Señala que la muerte del señor Ezequiel Martínez tuvo lugar en un enfrentamiento armado, sostenido entre el referido occiso en calidad de integrante de un grupo al margen de la ley y miembros de la Brigada Móvil No. 15 del Ejército Nacional, por lo que se configuró la legítima defensa como causal de exclusión de la responsabilidad de la accionada.

- Excepción genérica:

Solicita se declare probada de oficio cualquier medio exceptivo que se establezca dentro del proceso, a favor de la entidad demandada con fundamento en el artículo 164 del CCA.

1.4. Alegatos de Conclusión de las Partes

1.4.1 De la parte actora⁴

El apoderado de la parte demandante alegó de conclusión. En esta instancia resaltó que conforme a las pruebas arrojadas al proceso es claro que el caso sub lite corresponde una ejecución extrajudicial perpetrada por miembros del Ejército Nacional, toda vez que el señor Ezequiel Martínez se desempeñaba como agricultor, no tenía órdenes de capturas ni antecedentes judiciales y no tenía vínculos con grupos al margen de la ley, por lo que el combate alegado por la demandada obedeció a un montaje a fin de mostrar resultados operacionales.

Finalmente solicita se acceda a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se condene a la accionada al pago de la indemnización correspondiente.

1.4.2. Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

La apoderada de la entidad accionada reiteró los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, correspondientes a que en el caso concreto se configura la causal de exclusión de responsabilidad referente a la culpa exclusiva de la víctima, en la medida que el fallecimiento del señor Ezequiel Martínez fue consecuencia directa de enfrentar a los uniformados.

⁴ Fl 318 a 324 del cuaderno principal No.1

1.4.3. Ministerio Público

El Ministerio Público no se pronunció en esta etapa procesal.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la Competencia

Conforme lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3409 del 9 de mayo de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, los juzgados administrativos entrarían a funcionar el día 1º de agosto de 2006, siendo repartido el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, cuyo Juez, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PSAA11-8379 de 2011 ordenó la remisión del presente proceso al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, el cual a su vez remitió el expediente al Juzgado Quinto Administrativo en Descongestión de Cúcuta, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA118610 de 2011, correspondiéndole finalmente su conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión del Circuito de Cúcuta.

Finalmente teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA15-10413 de fecha 30 de noviembre de 2015, dispuso no prorrogar las medidas de descongestión existentes, el presente proceso pasó a ser de conocimiento del creado Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, en razón de lo ordenado mediante Resolución No. PSAR15-266 de fecha 02 de diciembre de 2015 proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

Así las cosas, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, en razón de la naturaleza del asunto y la cuantía, como quiera que se trata de una acción de reparación directa, incoada contra entidad pública, cuya cuantía no excedía los 500 salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el numeral 1º del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo.

2.2. Del cumplimiento de los presupuestos procesales

El Juzgado encuentra que se cumplieron los presupuestos procesales de la acción incoada, dado que fue presentada durante término de dos años contados a partir del día siguiente al surgimiento del daño, es decir, la muerte del señor Ezequiel Martínez Martínez ocurrida el 16 de julio de 2007. Lo anterior, teniendo en cuenta que el trámite conciliatorio interrumpió la caducidad de la acción, en tanto la solicitud fue presentada el 13 de julio de 2009, es decir faltaban 4 días para que se presentara la caducidad, mientras que la audiencia fue llevada a cabo el día jueves 03 de septiembre de la misma anualidad, declarándose fallida la misma y siendo impetrada la demanda el día 09 de septiembre de 2009, encontrándose entonces en término la acción ejercida en concordancia con el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.

2.3. Cuestión previa

En el caso sub lite se tiene que la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en su contestación a la demanda presentó como excepciones las referentes a culpa exclusiva de la víctima y legítima defensa. Cabe precisar que las referidas excepciones contienen argumentos de defensa que no deben atenderse en el presente acápite sino que deben ser analizadas al momento del estudio de fondo del presente asunto.

2.4. Del problema jurídico

Efectuado el recuento anterior, procede el Despacho a determinar si en el caso bajo análisis se encuentran acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad de la entidad demandada, por la muerte de Ezequiel Martínez Martínez en hechos ocurridos el 16 de julio de 2007 en el Municipio de Teorama (N.S) y en consecuencia acceder a la indemnización solicitada o deben negarse las pretensiones de la demanda al no encontrarse acreditada acción u omisión de la demandada que derivara en el daño alegado, al configurarse las causales de exclusión de responsabilidad propuestas por la demandada?.

2.5. Tesis y decisión de primera instancia

Considera el Despacho que la respuesta al problema jurídico planteado es que en el presente asunto debe declararse la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por el daño antijurídico causado a la parte accionante con ocasión de la muerte violenta de que fue víctima el señor Ezequiel Martínez Martínez el 16 de julio de 2007, por parte de miembros de tropas de la Brigada Móvil No. 15 del Ejército Nacional, en desarrollo de la misión táctica “Japón 6”.

Lo anterior, en razón a que se encuentra ampliamente demostrado en el expediente que la muerte del señor Ezequiel Martínez Martínez, ocurrió por el actuar ilegal de miembros del Ejército, quienes sin mediar enfrentamiento armado alguno procedieron a darle muerte con arma de fuego de dotación oficial, para posteriormente presentarlo como dado de baja en combate.

2.6. Argumentos en que se fundamenta la decisión de primera instancia

2.6.1 Responsabilidad del Estado por las denominadas ejecuciones extrajudiciales cometidas por miembros de las fuerzas militares

Dado el objeto del presente proceso, debe el Despacho recordar que el H. Consejo de Estado en reiteradas ocasiones se ha ocupado de decidir casos donde se pide la reparación de perjuicios por ejecuciones extrajudiciales, bajo el marco de los denominados falsos positivos. Al respecto el H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de abril de 2016⁵ presentó una compilación de varios casos en los que se ha declarado la responsabilidad del Estado por ejecuciones extrajudiciales:

Ahora bien, con tristeza ha de decir la Sala que no es la primera vez que se pone a consideración suya un caso como el presente en el que se encubren bajo la apariencia de muertos en combate, homicidios que obedecen a diversas circunstancias distintas a esa, la de un combate. En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha debido condenar en diversas ocasiones a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por víctimas del conflicto armado que, inexplicablemente, perdieron la vida en presuntos operativos militares o en imaginarios combates con grupos organizados al margen de la ley, que al examinarse los hechos, estos muestran otras realidades nacidas de los excesos de la guerra y de una lógica aborrecible que encuentra enemigos en quienes solamente son civiles que habitan en los lugares de conflicto. De estas situaciones fácticas se ha derivado

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección A Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá, D. C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 05001-23-31-000-2006-03424-01(47924), Actor: Luz Marlene Rendón Rendón y otro, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

la responsabilidad del Estado bajo el título jurídico de imputación de falla del servicio por las violaciones a deberes funcionales de origen convencional, constitucional y legal.

En sentencia del 22 de junio del 2011⁶, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado condenó al Estado por la muerte de un ciudadano, que fue retenido por miembros del Ejército Nacional y, horas después, dado de baja bajo la justificación de un supuesto enfrentamiento guerrillero. En esta decisión se precisó:

“En cuanto a las declaraciones de los soldados que participaron en el operativo contraaguerrilla y en los retenes que se realizaron en el sector, éstos sólo se limitaron a señalar que luego del enfrentamiento armado encontraron un cadáver que al parecer era de un subversivo, sin embargo, esto no es prueba suficiente que permita concluir que la entidad demandada no estuviera implicada directamente en los hechos. Es así como, los miembros de las autoridades públicas que detuvieron a Jesús Antonio Higueta Larrea, tenían el deber constitucional y legal de devolverlo en las mismas condiciones en las que fue retenido, o entregarlo a las autoridades correspondientes, si era requerido por la justicia. Del acervo probatorio, no se puede desconocer que en desarrollo de un operativo contraaguerrilla se ordenó la instalación de retenes para monitorear el sector, en donde se detuvo a Jesús Antonio Higueta Larrea, quien posteriormente apareció muerto, y aun cuando se le quería hacer pasar como subversivo dado de baja en combate, del acta de levantamiento de cadáver y de la declaración del inspector que realizó esta diligencia, es fácil concluir que esta afirmación no es cierta, pues el occiso vestía de civil y no se le encontró armamento alguno”.

En otra decisión, fechada a 29 de marzo del 2012⁷, la Subsección B de la Sección Tercera declaró la responsabilidad patrimonial del Estado y condenó a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por cuanto en la noche del 30 de marzo de 1998, en el corregimiento La Aurora, del municipio de Chiriguaná (Cesar), un joven campesino fue secuestrado por desconocidos y trasladado hasta un lugar despoblado, en donde integrantes del Ejército Nacional lo ejecutaron, luego de haberlo obligado a vestir prendas de uso privativo de las fuerzas armadas. Al día siguiente, su cadáver fue presentado ante los medios de comunicación como un guerrillero muerto en combate. En aquella oportunidad se dijo:

“En el presente caso se encuentra demostrado (i) que Juan Carlos Misat fue secuestrado por desconocidos la noche del 30 de marzo de 1998 en el corregimiento La Aurora del municipio de Chiriguaná; (ii) que su cadáver apareció al día siguiente en las instalaciones del batallón La Popa de Valledupar con varios disparos de arma de fuego y vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas armadas; (iii) que los informes oficiales indicaron que la víctima había fallecido durante un enfrentamiento armado con miembros del batallón de contraaguerrillas n.º 40 adscrito al Comando Operativo n.º 7 de la Segunda Brigada del Ejército y; (iv) que sus familiares recibieron presiones y amenazas para que se abstuvieran de denunciar lo sucedido. // 22. La valoración conjunta de estos hechos permite concluir que Juan Carlos Misat Camargo fue víctima de una ejecución extrajudicial, perpetrada por integrantes

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio del 2011, rad. 20706, M.P. Enrique Gil Botero.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de marzo del 2012, rad. 21380, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

del Ejército Nacional, que lo presentaron fraudulentamente como un guerrillero muerto en combate”.

Así mismo, en decisión del 13 de marzo del 2013⁸, la Subsección A condenó patrimonialmente al Estado por haber dado muerte el Ejército Nacional a tres personas dedicadas a labores del campo, desarmadas, vestidas de civil, sin nexos con grupos subversivos, uno de ellos ultimado a corta distancia, a lo que se agregó una serie de irregularidades en el manejo de los cuerpos tendientes a encubrir la verdad de lo acontecido. Entonces se discurió como sigue:

“La Corporación ha establecido que es posible inferir la responsabilidad del Estado en aquellos casos en los cuales el detallado análisis del acervo probatorio demuestra la existencia de un hecho previo (en este caso concretado en el último avistamiento de los jóvenes en la vereda La Arroyuela) y uno posterior (aparecimiento de los cuerpos sin vida en la vereda Monteredondo), sin que exista ningún otro elemento probatorio que indique que dichos decesos fueron ocasionados por terceros ajenos al proceso, sino que, por el contrario, existen elementos que señalan que la muerte de los jóvenes obedeció a un comportamiento anómalo y altamente irregular por parte de los miembros de la demandada”.

Finalmente, la Sala Plena de la Sección Tercera en sentencia del 11 de septiembre del 2013⁹ condenó al Estado por la muerte de un campesino ocasionada por integrantes del Ejército Nacional, quienes presentaron al occiso como un guerrillero dado de baja durante un combate librado con la guerrilla en el municipio de Tello, Huila. Al respecto, se afirmó:

“Para la Sala es claro que el Ejército Nacional incurrió en una falla del servicio al propinar la muerte a personas no combatientes que se encontraban en estado de indefensión, hecho que además encuadra con lo que el derecho penal, el D.I.H. y el derecho internacional de los derechos humanos tienen señalado como un comportamiento totalmente proscrito y reprochable, que lo es la ejecución extrajudicial y sumaria de personas para hacerlas aparecer como combatientes “dados de baja”. En el caso concreto, el Estado colombiano no cumplió con la obligación que le asistía en relación con el caso del señor Italo Adelmo Cubides Chacón pues, además de que se le quitó la vida, no se adelantó una investigación seria y dedicada para efectos de establecer la verdad sobre las circunstancias en que se produjo su muerte, falencia que a su vez implicó que no fuera posible la reparación adecuada de los familiares del fallecido y la imposición de sanciones y castigos para los agentes estatales involucrados en el hecho, según pasa a explicarse”.

De igual forma, respecto de la “ejecución extralegal, arbitraria o sumaria” el H. Consejo de Estado en sentencia del 30 de abril de 2014¹⁰, señaló lo siguiente:

“(…) De conformidad con lo antes expuesto, para la Sala es claro que el Ejército Nacional incurrió en una falla del servicio al propinar la muerte a personas no combatientes que se encontraban en estado de indefensión. **Este hecho encuadra con lo que el derecho penal y el derecho internacional de los derechos humanos tienen señalado como un comportamiento totalmente proscrito y reprochable: la ejecución extrajudicial y sumaria de personas**

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de marzo del 2013, rad. 21359.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 11 de septiembre del 2013, rad. 20601, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B. Exp. 28075. Sentencia de 30 de abril de 2014. M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH

para hacerlas aparecer como combatientes “dados de baja”. En el caso concreto, el Estado colombiano no cumplió con la obligación que le asistía en relación con el caso de los señores Martín Gildardo Argote y Henry Sapuyes Argote, ya que, además de que se les quitó la vida, no se adelantó una investigación seria y dedicada para efectos de establecer la verdad sobre las circunstancias en que se produjeron sus muertes. Esta falencia implicó que no fuera posible la reparación de los familiares de los fallecidos, así como tampoco la imposición de sanciones y castigos para los agentes estatales involucrados en el hecho, según pasa a explicarse. (Negrilla fuera del texto)
(...)

24.2.3. La conducta de **“ejecución extrajudicial”** ha sido definida, respectivamente, por organismos, como Amnistía Internacional y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en los siguientes términos: (Negrilla fuera del texto)

Norma básica 9. No se perpetrarán, ordenarán ni encubrirán ejecuciones extrajudiciales o “desapariciones”, y hay que incumplir órdenes de hacerlo.

No se debe privar a nadie de la vida de forma arbitraria o indiscriminada. Una ejecución extrajudicial es un homicidio ilegítimo y deliberado perpetrado u ordenado por alguna autoridad, sea nacional, estatal o local, o llevado a cabo con su aquiescencia.

(...)

24.2.4. En el anterior orden de ideas, y partiendo de los textos citados en precedencia, la Sala considera que se puede hacer una definición de la conducta antijurídica de “ejecución extrajudicial” de la siguiente forma: se trata de la acción consiente y voluntaria desplegada por un agente estatal, o realizada por un particular con anuencia de aquél, por medio de la cual, en forma sumaria y arbitraria, se le quita la vida a una persona que por su condición de indefensión está protegida por el derecho internacional. En el caso de los combatientes, su asesinato puede ser considerado una ejecución extrajudicial cuando han depuesto las armas¹¹.

(...)

24.2.7. Dentro de dichas políticas deseables a la luz del derecho internacional, el Estado colombiano debe propender por una administración de justicia que sea eficaz en el juzgamiento de los eventos en los que se presentan ejecuciones extrajudiciales para que pueda establecerse la verdad sobre las mismas. Además, tiene y debe imponer sanciones y castigos a aquellas personas, servidores públicos o particulares, que tengan responsabilidad en los hechos, y sea factible la reparación de los derechos de los familiares de las víctimas que han padecido esas deleznable conductas. Al respecto, en el anexo a la Resolución 1989/65 adoptada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, se establecieron los **“Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias”**, en los siguientes términos: (Negrilla fuera del texto)

1. Los gobiernos prohibirán por ley todas las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y velarán porque todas esas ejecuciones se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera-en pleno-, sentencia del 11 de septiembre de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourt, radicación n.º 41001-23-31-000-1994-07654-01 (20601), actor: María del Carmen Chacón y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional. (Referencia del fallo en cita)

que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos. No podrán invocarse para justificar esas ejecuciones circunstancias excepcionales, como por ejemplo, el estado de guerra o de riesgo de guerra, la inestabilidad política interna ni ninguna otra emergencia pública. Esas ejecuciones no se llevarán a cabo en ninguna circunstancia, ni siquiera en situaciones de conflicto armado interno, abuso o uso ilegal de la fuerza por parte de un funcionario público o de una persona que actúe con carácter oficial o de una persona que obre a instigación, o con el consentimiento o la aquiescencia de aquélla, ni tampoco en situaciones en las que la muerte se produzca en prisión. Esta prohibición prevalecerá sobre los decretos promulgados por la autoridad ejecutiva.

2. Con el fin de evitar ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, los gobiernos garantizarán un control estricto, con una jerarquía de mando claramente determinada, de todos los funcionarios responsables de la captura, detención, arresto, custodia y encarcelamiento, así como de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego.

3. Los gobiernos prohibirán a los funcionarios superiores o autoridades públicas que den órdenes que autoricen o inciten a otras personas a llevar a cabo cualquier ejecución extralegal, arbitraria o sumaria. Toda persona tendrá el derecho y el deber de negarse a cumplir esas órdenes. En la formación de esos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberá hacerse hincapié en las disposiciones expuestas.

(...)¹²

8. Los gobiernos harán cuanto esté a su alcance para evitar las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias recurriendo, por ejemplo, a la intercesión diplomática, facilitando el acceso de los demandantes a los órganos intergubernamentales o judiciales y haciendo denuncias públicas. Se utilizarán los mecanismos intergubernamentales para estudiar los informes de cada una de esas ejecuciones y adoptar medidas eficaces contra tales prácticas. Los gobiernos, incluidos los países en los que se sospeche fundadamente que se producen ejecuciones extralegales arbitrarias o sumarias, cooperarán plenamente en las investigaciones al respecto.

(...)

9. Se procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial en todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquellos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas. Los gobiernos mantendrán órganos y procedimientos de investigación para realizar esas indagaciones. La investigación tendrá como objetivo determinar la causa, la forma y el momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado. Durante la investigación se realizará una autopsia adecuada, se recopilarán y analizarán todas las pruebas materiales y documentales y se recogerán las declaraciones de testigos. La investigación distinguirá entre la muerte por causas naturales, la muerte por accidente, el suicidio y el homicidio.

10. La autoridad investigadora tendrá poderes para obtener toda la información necesaria para la investigación. Las personas que dirijan la investigación dispondrán de todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para una investigación eficaz, y tendrán también facultades para obligar a los

¹² Los principios contenidos en los numerales 5, 6 y 7, cuya cita se omite, se refieren a la prohibición de la extradición de personas a países donde puedan ser sumariamente ejecutados y a la implementación de las políticas que son necesarias para evitar las ejecuciones extrajudiciales en los sitios de reclusión. (Referencia del fallo en cita)

funcionarios supuestamente implicados en esas ejecuciones a comparecer y dar testimonio. Lo mismo regirá para los testigos. A tal fin, podrán citar testigos, inclusive a los funcionarios supuestamente implicados, y ordenar la presentación de pruebas.

(...)

16. Los familiares de la persona fallecida y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda la información pertinente a la investigación, y tendrán derecho a presentar otras pruebas. La familia del fallecido tendrá derecho a insistir en que un médico u otro representante suyo calificado estén presente en la autopsia. Una vez determinada la identidad del fallecido, se anunciará públicamente su fallecimiento, y se notificará inmediatamente a la familia o parientes. El cuerpo de la persona fallecida será devuelto a sus familiares después de completada la investigación.

(...)

18. Los gobiernos velarán porque sean juzgadas las personas que la investigación haya identificado como participantes en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, en cualquier territorio bajo su jurisdicción. Los gobiernos harán comparecer a esas personas ante la justicia o colaborarán para extraditarlas a otros países que se propongan someterlas juicio. Este principio se aplicará con independencia de quienes sean los perpetradores o las víctimas, del lugar en que se encuentren, su nacionalidad, y el lugar en el que se cometió el delito.

(...)

20. Las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias tendrán derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente¹³.

24.2.8. El desconocimiento de esos principios, o la falla por parte de los Estados en la implementación de las mejoras que son necesarias para prevenir y castigar en debida forma las ejecuciones extrajudiciales cometidas por agentes estatales, implican el incumplimiento de las normas de derecho internacional que consagran los derechos que se ven conculcados por ese tipo de conductas. Si los respectivos casos no son debidamente estudiados y decididos por las instancias judiciales de los respectivos países, entonces los daños que sean causados por motivo de ese incumplimiento serán, eventualmente, materia de análisis de responsabilidad en las instancias judiciales del sistema internacional de derechos humanos. (...)"

Bajo el marco jurídico anteriormente referido, el Despacho procederá a recordar los hechos relevantes que se encuentran probados, para luego concluir sobre la configuración de los elementos de la responsabilidad del Estado, por los hechos relacionados con la muerte del señor Ezequiel Martínez.

2.7. De los hechos probados

- El señor Ezequiel Martínez falleció el día 16 de julio de 2007 y tenía 41 años de edad. Así mismo, se tiene como causa de muerte, herida por proyectil de arma de fuego.

¹³ La resolución que se cita fue objeto de acompañamiento y reiteración en la Resolución n.º 44/162 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada en la 82ª sesión plenaria de la asamblea, celebrada el 15 de diciembre de 1989, en la cual se dijo que la asamblea "hace suyos... los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, enunciados en el anexo a la resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989". (Referencia del fallo en cita)

Este hecho se acredita con el Registro Civil de Defunción No. 04584551¹⁴ y en el Informe Pericial de Necropsia No. 2007010154498000091¹⁵ suscrito por el Instituto Nacional de Medicina Legal – Seccional Nororiente, donde se consigna:

“(...) RESUMEN HALLAZGOS

Se encontró un orificio de entrada en región frontal derecha sin tatuaje ni ahumamiento que ocasiono gran laceración cerebral con un gran cráter a la salida de región occipital izquierda:

OPINIÓN PERICIAL

Se trata de un hombre adulto de constitución atlética de estado civil unión libre de ocupación agricultor quien fallece por laceración cerebral extensa por herida de proyectil de arma de fuego de alta velocidad durante enfrentamiento armado contra tropas del ejército en la vereda Travesías del municipio de Teorama.

EXAMEN EXTERIOR

DESCRIPCIÓN DEL CADAVER: Hombre adulto(a) de constitución atlética quien presenta herida única de proyectil de arma de fuego.

DESCRIPCIÓN DE FENOMENOS CADAVERICOS: Cuerpo flácido, frío con presencia de mancha verde abdominal

DATOS ANTROPOMETRICOS: Talla: 175 cm. Peso: 85.0-90.0 kgs. Ancestro racial mestizo_ Contextura atlética.

SEÑALES PARTICULARES: Cicatriz en región deltoidea derecha: Antigua de 3 cm en borde externo de hombro derecho. -Cicatriz en

dorso del pie izquierdo 3: De 5 cm hipocrómica, lunar en mejilla izquierda: Nevus. -

PRENDAS: buso, color: gris, material: algodón, talla: nd, marca: ropa ap, observación: manga corta con franjas azules. Pantalón, color: azul, material: jean, talla: 38, marca: nevar millenium, observación: nd. Medias, color: marrón, material: sin información, talla: nd, marca: nd, observación: nd. Calzoncillo, color negro, material: sin información, talla: nd, marca nd, observación: con vivos rojos, cinturón, color marrón, material: cuero, talla: nd, marca Brahma, observación; nd.

PIEL Y FANERAS: Sin lesiones, cicatriz antigua de 3 cm localizada en región de dorso pie izquierdo.

CUERO CABELLUDO: Ver anexo. Herida por proyectil de arma de fuego

CARA: Ver anexo. Herida por proyectil de arma de fuego, contorno facial periforme

(...)

DESCRIPCIÓN ESPECIAL DE LESIONES

DESCRIPCION DE LAS LESIONES POR ARMA DE FUEGO (CARGA ÚNICA)

1.1 Orificio de Entrada: De 0.8 cm de diámetro localizado en región frontal derecha sin tatuaje ni ahumamiento a 2 cm de la línea media anterior y a 8 cm del vertex.

1.2 Orificio de Salida: De 7x6 cm de diámetro localizado en región occipital izquierda a 12 cm del vertex.

1.3 Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, fractura tabla ósea hueso frontal derecho donde deja cráter interno, lacerando rneninges, lóbulos cerebrales, hipófisis, lacera cerebel, fractura tabla ósea extensa y sale dejando un gran cráter externo.

1.4 Trayectoria: Plano horizontal: Infero-Superior. Plano coronal: Antero-Posterior. Plano sagital: Derecha-Izquierda. (...)" (Negrilla fuera del texto).

¹⁴ Fl 23 del cuaderno principal No.1.

¹⁵ Fls 78 a 81 del cuaderno principal No.1

- El señor Ezequiel Martínez Martínez fue presentado como dado de baja en combate, según se evidencia con el Informe de Seguimiento Personal Muerto en combate, suscrito por la Central de Inteligencia Táctica de Ocaña "CIOCA" DE la Trigésima Brigada del Ejército Nacional¹⁶. Al respecto se lee:

"(...) Ezequiel Martínez Martínez,
Fecha de los hechos 16/JUL/07
Fecha colocado a disposición 17/JUL/07
Unidad: Batallón de contraguerrillas No. 95 (BRIM No. 15)
Autoridad a la que se deja a disposición: Juez 86 IPM

Relato de los hechos:

Terrorista al parecer perteneciente a la compañía resistencia BARI organización narcoterrorista FARC fue abatido en enfrentamiento armado con tropas pelotón BUITRE 2 orgánico del batallón de contraguerrillas No. 95 (BRIM No. 15) al mando del señor SS. Morales Acevedo Mauricio hechos ocurridos día 16 de julio del 2007, en la vereda Travesías. Municipio de Teorama N/S. (...)"

- En el acta de levantamiento de cadáver No. 20-75 de 2007¹⁷, realizada a las 09:15 am del día 17 de julio de 2007, se consignan diferentes datos relacionados con el fallecimiento del señor Ezequiel Martínez, a saber:
 1. Los hechos tuvieron lugar el día 16 de julio de 2007 a las 14:10 horas, en el camino real Vereda Travesías – San Francisco en el Municipio de Teorama Norte de Santander.
 2. No hubo heridos en el mismo hecho.
 3. La muerte fue causada mediante arma de fuego.
 4. Posición del cuerpo del occiso; cabeza al oriente; pies al occidente; posición natural; tronco de cubito dorsal; cabeza inclinada hacia atrás – rotación izquierda; miembro superior derecho en extensión – aducción; miembro superior izquierdo en flexión y abducción; miembro inferior derecho unido y semiflexión; miembro inferior izquierdo unido y en extensión; talón pie izquierdo sobre pie derecho.
 5. Heridas visibles: herida abierta de forma y bordes irregulares de aproximadamente 7 y 5 cm en región occipital; herida forma circular en región temporal parte inferior derecha.
 6. Se encontró arma de fuego tipo pistola calibre 9 mm marca Browning, con el percutor hacia atrás y un caucho dentro de la recámara, dos vainillas.
 7. Camiseta marca "AP" color gris con franja azul, pantalón jean azul, correa en cuero café hebilla plateada- bota en cuero marca brama color café- medias color café, interior tipo bóxer color negro.
 8. Entre los efectos personales encontrados se halló una billetera negra en cuero y en su interior un carnet de la asociación de paneleros de Convención a nombre del señor Ezequiel Martínez identificado con la cédula de ciudadanía 13'377.386.

¹⁶ Fls 101 a 103 del cuaderno de pruebas No.3

¹⁷ Fls 85 a 88 del cuaderno principal No.1

- En el Informe CTI No. 857¹⁸ suscrito en virtud del levantamiento de cadáver efectuado, se encuentran las siguientes anotaciones:

(...) 3.1. Bajo la coordinación del señor Juez Penal Militar 86, el día diecisiete (17) de julio hogaño, nos trasladamos vía helicoportada hasta la vereda travesías, corregimiento de San Pablo, municipio de Teorama, con el propósito de realizar diligencia de inspección judicial con levantamiento de cadáver de dos personas, quienes fallecieron en combates con tropas del Grupo especial Buitre, perteneciente al batallón contraaguerrillas 95, adscrito a la Brigada Móvil. (...)

3.3 En sentido de inclinación, por un camino a unos doscientos cincuenta metros de la casa indicada como referencia del acta 019, se encontró otro cuerpo de una persona de sexo masculino, la cual presentaba como signos de violencia dos heridas; una en la región frontal y otra de mayor tamaño en la región occipital, al parecer producidas por P.A.F., a cuya consecuencia posiblemente falleció, según acta 020.

Como E.F., se encontró un arma de fuego, clase pistola, la cual tenía en dentro de la empuñadura un proveedor con seis cartuchos calibre 9 mm y otro en la recámara del arma por un total de siete (7) cartuchos; el arma se encontraba con el percutor en posición de disparo.

En la parte superior del terreno, sobre la vera del camino, se encontró tres vainillas percutidas para arma semiautomática calibre 9mm, las cuales fueron debidamente fijadas fotográficamente.

Igualmente el cadáver se encontró con las manos protegidas por papel y bolsa plástica.

Dentro de los documentos encontrados al cadáver, está un carnet que lo acredita como miembro de una asociación de paneleros a nombre de Ezequiel Martínez Martínez, portador de la cédula de ciudadanía 13.377.386 y un registro de votación a nombre de Ezequiel Martínez Martínez, CC. 13.377.386 de convención, lo cual hace presumir que éste era el nombre al cual respondía en vida el ahora fallecido y motivo de la diligencia. (...)

4. OBSERVACIONES

4.1. En el lugar de la diligencia, se tomó muestra de absorción atómica, debido a la carencia de ácido nítrico y posteriormente en la morgue igualmente no se tomó por carencia de este elemento, base esencial para la extracción de los residuos de pólvora, en el llamado tratamiento de ABSORCIÓN ATÓMICA. (...) (Negrilla fuera del texto).

Respecto de las circunstancias que rodearon la muerte del señor Ezequiel Martínez el 16 de julio de 2007, se encuentra lo siguiente:

- En la denuncia presentada por la señor Nely Rincón Lozano el día 24 de julio de 2007 ante la Personería de Teorama¹⁹ se señala:

(...) PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato de los hechos que lo motivaron a presentar esta denuncia, describiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar. CONTESTADO: El día 16 de Julio de este año, mi compañero permanente EZEQUIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, con cédula número 13377386, expedida en Convención, el salió para San Pablo como a las

¹⁸ Fls 120 a 123 del cuaderno de pruebas No2

¹⁹ Fl 4 del cuaderno de pruebas No. 2

once de la mañana, para las fiestas de la virgen del Carmen, después de eso yo no supe, al otro día me avisaron que lo habían matado en la vereda travesías, el día 18 de Julio de este año, yo fui al Batallón de Ocaña, a reclamar el cuerpo de mi marido EZEQUIEL, entonces allá me dijeron que él había muerto en un combate eso me lo dijo una doctora, yo le dije que el si él hubiera muerto en un combate se lo hubiera encontrado un arma un camuflado, pero él iba hasta con ropa civil, entonces porque dicen que el murió en un combate, (...) yo espero que se aclare, porque yo quede con cuatro hijos, desamparada, no entiendo como lo mataron. PREGUNTADO. Diga que actividad laboral realizaba el señor EZEQUIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ. CONTESTADO: **Él trabajaba en agricultura en la misma vereda El Diviso. PREGUNTADO: Diga si sabe que personas se encontraban con el señor EZEQUIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, el día que lo asesinaron. CONTESTADO. No yo no le dar razón porque él se embarcó en el carro en la casa y se fue. PREGUNTADO. El día que usted tuvo conocimiento de la muerte de EZEQUIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, usted se dirigió al lugar donde estaba el cuerpo? CONTESTADO. No porque ya se lo habían llevado. (...)PREGUNTADO. Diga a que batallón pertenecía el grupo el pelotón que se encontraba en la vereda Travesías. CONTESTADO: La Móvil 15 (...)" Negrilla fuera del texto.**

- En el informe²⁰ rendido por el Comandante Mauricio Morales Acevedo ante el Comandante Brigada Móvil No. 15, respecto de los hechos acaecidos el 16 de julio de 2007, se lee:

"Inicie el día sábado 14 de julio de 2007 a las 01:00 horas aproximadamente, con un desplazamiento y la información puntual que indicaba la presencia de tres (03) sujetos que al parecer pertenecían a la comisión de explosivistas de las milicias de la resistencia Bari.

Esta información determinaba que en este sitio se encontraba alias "La Ñeca" o "Arturo", uno de los explosivistas que colocó el carro bomba el 28 de junio pasado en la vía que de Teorama conduce a las Mercedes, y se tenía información de su descripción física.

Con esta información se dio inicio a la Misión Táctica Japón 6, llegando a la Vereda Travesías el lunes 16 de julio de 2007 a las 04:00 horas aproximadamente.

A partir de ese momento se instala un puesto de observatorio de equipo de combate, mientras tres equipos más realizaban cierres y emboscadas en el perímetro de la casa donde presuntamente se encontraban estos sujetos.

A eso de las 06:30 am el puesto de observatorio me informó que del inmueble mencionado salían y entraban una señora, niños, un sujeto que presentaba las características físicas de alias "La Ñeca" y otro sujeto que al parecer era alias "cortico". (...)

Esperamos por espacio de una hora y media, hasta que fuimos detectados por el sujeto que al parecer era alias "cortico", quien emprendió la huida, desenfundando un arma y disparando hacia nuestra tropa. En este momento reaccionó uno de los equipos de cierre y en el intercambio de disparos dio muerte en combate a este sujeto.

Mientras tanto otro de los equipos de cierre observó cómo al escuchar los disparos el sujeto que era al parecer alias "La Ñeca" y que se encontraba en las afueras de la casa, ingresó al inmueble rápidamente.

²⁰ Fls 126 a 136 del cuaderno principal No.1.

Después que cesó el fuego procedí con un equipo de combate a acercarme a la casa lanzando la proclama "somos tropas de la Brigada Móvil 15, salgan todos con las manos arriba", frente a lo cual salieron de la vivienda una señora que cojeaba de unos 36 años, cuatro menores de edad y un señor de unos 37 años, que era quien tenía características físicas coincidentes con la descripción de alias "La Ñeca". (Negrilla fuera del texto).

Seguidamente, se tiene que en el Informe de disposición y entrega de material²¹ el precitado militar indicó:

*"Con la presente me informar los hechos ocurridos hoy lunes 16 de julio de 2007 cuando me encontraba en el desarrollo de la misión táctica Japón 6 ordenadas por el comandante de la Brigada Móvil No. 15, dicha misión táctica fue montada por la información que manejábamos de la presencia de narcoterroristas integrantes de la resistencia Barí de las FARC (...) siendo **aproximadamente las 09:30 y en coordenadas 08°30'00" 73°16'47"** el **equipo de combate del CP. Ávila Alfaro Fernando que se encontraba haciendo un cierre en la parte alta, entro en combate, el personal reaccionó neutralizando un sujeto que portaba un revolver y vestía un buso color azul oscuro, jean azul desteñido, botas de caucho y un machete, 01 pedazo de PVC y se observa detonadores eléctricos y propaganda de las FARC. Seguidamente tome la decisión de arrimarme a una vivienda le pedí a los habitantes que saliera con las manos en la cabeza cuando salió una señora con cuatro niñas y un muchacho de aproximadamente 16 años de edad luego salió un sujeto que corresponde a la descripción de alias checa y manifestó llamarse Miguel Enrique Pérez según la información este sujeto es el explosivista más importante de la resistencia Bari de las FARC le realice una entrevista donde reconoció ser miembro activo de la organización narcoterrorista (...) le pedí a la señora propietaria de la vivienda que me autorizara para practicarle un registro voluntario a su vivienda en compañía de ella y toda su familia, motivo por el cual ella y su familia fueron testigos del material de guerra y explosivos que se encontró en su vivienda como fueron 02 pistolas sin marca visibles al parecer una es calibre 7.62 y la otra 9mm se encontraron proveedores para las mismas pistolas aproximadamente 50 cartuchos para las mismas armas, detonadores eléctricos, propaganda de las FARC, 01 bolso de explosivista, 01 caneca de 1 galón llena de explosivos al parecer R1 toda esta situación la reporte al ballesta seis y le solicite el apoyo del personal competente para que realizaran el procedimiento legal. En el día de hoy lunes 16 de julio trató de entrar el helicóptero en dos ocasiones pero no fue posible por los vientos tan fuertes. Siendo aproximadamente las 14:20 de la tarde llegó un explorador de la guerrilla y le disparo en repetidas ocasiones a un centinela del equipo de combate del C3 Toro Mosquera Jhon pensando quizás que este soldado se encontraba solo pero el equipo de combate reaccionó inmediatamente neutralizándolo. Este explorador portaba una pistola al parecer 9 mm con proveedor, munición. Este sujeto vestía camiseta gris con raya azul en el pecho, pantalón azul, correa café, botas tipo braman, también informé esta situación al señor Ballesta seis me dijo que el helicóptero tendría que hacer otro intento para entrar al fin el apoyo aéreo no pudo entrar me ordenaron asegurar el sitio porque la diligencia se realizara el día siguiente.***

Hoy 17 de julio del 2007 siendo aproximadamente entro el helicóptero con el personal especializado para la diligencia dentro de ellos el Juez 86 de Instrucción Penal Militar de Cucuta, un delegado de la Fiscalía y también sacaron al detenido y a la señora Francy Elena Navarro"

²¹ Fls 132 a 133 del cuaderno principal No.1.

- En la copia de la Orden de Operaciones Fragmentaria No. 089, Misión táctica "Japón 6"²² se estableció como reglas del encuentro las siguientes:

"(...) 1. Antes de disparar identifique plenamente su objetivo. 2) No dispare su arma de dotación contra vivienda sino tiene certeza que no hay población civil en ella. 3) El comandante es la persona responsable de ordenar abrir fuego. 4) Antes de emplear las armas lance su proclama a viva voz. 5) Solo use la cantidad de fuerza necesaria para proteger vidas humanas y cumplir la misión 6) El retén militar debe estar perfectamente identificado. 7) Mantenga la disciplina de fuego. 8) Responda el fuego con fuego dirigido. Siempre tiene el derecho a repeler actos hostiles con la fuerza necesaria. 9) Anticipe el ataque use la fuerza primero si y solo si ve indicios de intenciones hostiles o si identifica una fuerza hostil. 10) Es preferible un bandido fugitivo que un inocente muerto."

- En la diligencia de versión libre rendida por el Soldado Profesional Miguel Angel Quiroga²³ el 6 de agosto de 2007 ante el Juzgado 86 de instrucción Militar se lee:

*"(...) PREGUNTADO: este Despacho adelanta una investigación en su contra por los hechos ocurridos el día 16 de julio de 2007, en la Vereda Travesías, corregimiento de San Pablo Jurisdicción Municipal de Teorama Norte de Santander, donde la unidad a la que usted hace parte sostuvo un contacto armado al término del cual hicieron registro y se encontró el cuerpo de los particulares Ezequiel Martínez Martínez y Alfredo Cañizares Castro, diga al Despacho que tiene que decir al respecto. CONTESTO: **Salimos del municipio de Teorama con orden de operaciones Japón 6, teníamos información de la presencia de unos subversivos que eran encargados de colocar explosivos en las vías y atemorizar a la población. Nos desplazamos a la Vereda Travesías, hacia el sitio indicado se hicieron los puntos de emboscada y a la mañana del día siguiente en la parte alta donde mi cabo Ávila mantenía la seguridad de un camino escuche muchos disparos suaves como de pistola, a los segundos escuche disparos de fusil y de la parte alta dispararon con fuego nutrido, esto ocurrió en horas de la madrugada cargué mi arma y estuve pendiente de la seguridad de la parte de abajo que era donde nos correspondía hacer la seguridad con mi cabo TORO, recibí el turno de centinela a las dos de la tarde, llevaba prestando como media hora de centinela a, venía un sujeto que miraba hacia el piso y hacia los lados como con miedo y con esa precisión de mirar bien las cosas y tenía una mano escondida atrás, cuando venía como a treinta metros, me tendí al piso, y le pregunte quien es, no contestó ni una palabra, cuando se agachó quedando bien bajito y empezó a dispararme yo también desasegué mi arma y empecé a disparar y la escuadra que estaba detrás de mí avanzó y empezó a disparar y la escuadra que estaba detrás mí avanzó y empezó a disparar, cuando ya llevábamos como dos minutos de estar disparando ya no se escuchó más disparos de allá para acá, nosotros tampoco disparamos más, se esperó un buen rato hasta que se montó seguridad y se hizo registro, encontrando un sujeto muerto y cerca de él había un arma corta tipo pistola a él se le alcanzaron a ver en el bolsillo una munición para la misma. En la parte alta se encontró otro sujeto pero yo no vi cómo murió por que esto ocurrió donde estaba mi cabo Ávila. (...) PREGUNTADO: Indique si el día de los hechos la Unidad a la que usted pertenece se encontraba en desarrollo de una orden de operaciones (...) CONTESTO: Si de la orden de operaciones Japón 6. PREGUNTADO: Diga al Despacho como estaba conformado la Unidad a la cual Usted pertenecía para la fecha de los hechos. CONTESTO: Está conformada por el SARGENTO MORALES, que es el Comandante de la Unidad, el señor CP. AVILA, que es***

²² Fls 120 a 125 del cuaderno principal No.1

²³ 20 a 23 del cuaderno de pruebas No.1

Comandante de la Escuadra de apoyo, el señor CP. PEÑALOZA que es el comandante de la escuadra de asalto, y el señor C3. TOROMOSQUERA que es el Comandante de la escuadra de seguridad. **La escuadra de seguridad donde pertenezco yo somos 6 soldados** y el Comandante, la escuadra de asalto tiene 6 soldaos, y la escuadra de apoyo tiene cinco soldados. (...)PREGUNTADO: Diga al Despacho de acuerdo a su experiencia como soldado profesional en el campo de combate si fueron atacados por una o varias personas y que tipos de armas usaron estas personas (...) CONTESTO. **Si fuimos atacados por varias personas, nos disparaban con armas cortas y largas porque eso de la parte alta se escucharon varios disparos.** PREGUNTADO: diga al despacho si en el momento del encuentro armado usted hizo uso de su arma de dotación (...) Si hice uso de mi arma y dispare hacia donde nos estaban disparando, hice varios disparos no me acuerdo cuantos. (...) PREGUNTADO. Diga al despacho si producto de ese contacto armado algún miembro de la tropa resultó herido. CONTESTO. **Ninguno.** (...) preguntado. Diga al despacho a qué horas se llevó a cabo el contacto a que alusión. Contesto el mío fue a las dos y media de la tarde. El otro fue en las horas de la mañana. (...)" (Negrilla fuera del texto).

De igual forma, el fallecimiento del señor Ezequiel Martínez se menciona en los testimonios de los militares Cabo Tercero Jhon Alexander Toro Mosquera²⁴ y SS Mauricio Antonio Morales Acevedo²⁵.

- En el testimonio rendido por la señora Francly Elena Navarro²⁶, quien fuera la propietaria de la vivienda en la cual los miembros del Ejército Nacional aseguran haber encontrado a dos supuestos subversivos en los hechos acaecidos el 16 de julio de 2007. Al respecto se lee:

"(...) PREGUNTADA: Sírvase manifestar al Despacho todo cuanto sepa y le conste, en relación al fallecimiento del señor EZEQUIEL MARTÍNEZ, indicando todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar? CONTESTO: Lo que paso fue que ese día que era el de la virgen del Carmen para el año 2007, **llegaron a mi casa 2 muchachos, me buscaron posada, y a uno como le da afán, yo les di posada a los dos muchachos, en esto yo iba hacer un ranchito para pollos y uno de esos muchachos me dijo que él iba a conseguir los palos para hacer el rancho, él se fue cogió la cuesta y cuando al ratico la plomacera, y cuando a los 5 minutos llegó el Ejército, cuando ellos me dijeron que una requisita, y requisaron la casa, y me dijeron que habían encontrado 2 pistolas, y ellos me las mostraron y que estaban en la pieza que está aparte de la casa ahí es donde echo los chécheres, ahí en la casa estaban mis hijos 7 todos menores de edad, (...), lo tuvieron un ratonon y como a la hora le dijeron que se parara y ya paso todo, cuando al ratico otra plomacera más debajo de la casa, fue tanto el susto que no supe de qué horas serían. Después que un muerto allá abajo pero yo no sabía quién era, al otro día un helicóptero me recogió y me trajo para el Batallón de Ocaña y de ahí para la Fiscalía para que declarara.** PREGUNTADA: Diga el día y la hora exacta en que ocurrieron estos hechos'? CONTESTO: Eso fue el día de la virgen del Carmen que fue un 16 de julio creo que del año 2007. (...)PREGUNTADA: Diga si los disparos que escuchó fueron cerca o lejos de su finca? CONTESTO: Es que **uno de los muchachos fue el muerto, el que fue a traer los palos para hacer un encierro para pollos, esos tiros fueron cerquítica ahí no más, eso fue en horas de la mañana como a las 10:00, después al rato cuando los otros disparos y esa fue la muerte del señor Ezequiel, yo alcance a decirle a un soldado que tuvieran cuidado porque mi esposo estaba para abajo y traía mercado, que tuvieran cuidado con él, (...).**

²⁴ Fls 49 a 50 del cuaderno de pruebas No.3

²⁵ Fls 84 a 87 del cuaderno de pruebas No.3

²⁶Fls 189 a 191 del cuaderno principal No.1

PREGUNTADA: Diga si conocía con anterioridad al señor Ezequiel Martínez Martínez, en caso afirmativo bajo qué circunstancias y que relaciones mantenía con el mismo? CONTESTO: Si lo conocía, porque trabajaba en finca de cañas, porque diario yo paso en carro por ahí y yo lo miraba trabajando por todas esas fincas más abajito del Diviso de Convención, yo con él no tenía trato, solamente que lo miraba de paso, lo que pasa es que uno con toda esa gente de por ahí se conoce de vista.
PREGUNTADA: Diga que hacía el señor Ezequiel Martínez el día que fue asesinado, precisamente en cercanías a su casa? CONTESTO: Me contaron que ese día él iba para una fiesta en San Pablo de la virgen del Carmen.
PREGUNTADA: (...) PREGUNTADA: Diga si tiene conocimiento del motivo por el cual el Ejército Nacional hizo presencia ese día en su finca? CONTESTO: Nunca llegaba el Ejército a la casa hasta ese día. (...) (Negrilla fuera del texto)

- En la declaración rendida por el señor Miguel Enrique Pérez Cárdenas²⁷ quien fuera la persona detenida el día 16 de julio de 2007 por tropas del Ejército Nacional en la vivienda ubicada en cercanías al lugar donde se encontró muerto el señor Ezequiel Martínez. El referido manifestó:

(...)PREGUNTADO: Sírvase manifestar si conoció usted al señor EZEQUIEL MARTÍNEZ, en caso afirmativo informe por qué razón y desde cuando lo conoce.- CONTESTO: No señor, no conozco a nadie con ese nombre.- PREGUNTADO: Sírvase Usted manifestar si conoce las identidades de las dos personas que resultaron muertas el día 16 de julio de 2007 en la vereda Travesías, cuando se produjo su captura por miembros del Ejército nacional.-CONTESTO: El que salió de la casa si lo había visto antes, no sabía mucho sobre él, ya que tenía poco tiempo de distinguirlo. A él lo conocí en un corregimiento que se llama San Pablo que pertenece a Teorama, lo apodaban cortico, él si tenía vínculos con la guerrilla de las FARC, de resto no se mas que funciones cumplía ni nada. PREGUNTADO: Sabe usted si ese señor a quien le decían cortico se llamaba EZEQUIEL MARTÍNEZ.- CONTESTO. No sé, yo a él lo conocí por el apodo nada más.- PREGUNTADO Quien era la otra persona que resultó muerta y en donde sucedió su muerte.- CONTESTO. La realidad que del otro muerto me vine a enterar estando aquí ya, primero mataron a cortico y luego me capturaron a mí y estando yo acá en Ocaña fue que mataron a la otra.(...) PREGUNTADO: Que hora era cuando se produjo la muerte del mencionado señor y cuáles eran las condiciones de visibilidad.- CONTESTO: Eras más o menos como las siete a siete y treinta de la mañana, estaba despejado había sol(...) PREGUNTADO: Que hacían usted y el cortico en esa casa.- CONTESTO: Yo estaba ahí porque él me traía, ahí teníamos tres días, eran conocidos míos él hablo con el dueño no sé qué diría. (...)

- El señor Ezequiel Martínez no tenía antecedentes penales ni presentaba órdenes de captura vigentes.

Este hecho se acredita con el Oficio Nro. 0836/SIJIN-MD-ACRIM- SIJIN DENOR²⁸ suscrito por el Jefe de Criminalística del Departamento de Policía de Norte de Santander y el oficio DAS-SNS-GOPE-IDENT-437515-1 expedido por el Detective de Área de Identificación del Departamento Administrativo de Seguridad DAS²⁹.

- El señor Ezequiel Martínez se dedicaba a la agricultura, no acostumbraba a portar armas de fuego y se desempeñó como Presidente de la Junta de Acción Comunal de

²⁷ Fls 194 a 196 del cuaderno de pruebas No.2.

²⁸ Fls 97 del cuaderno principal No.1

²⁹ Fl 107 del cuaderno principal No.1

su Vereda. Este hecho se acredita con los testimonios obrantes en el expediente, los cuales coinciden en afirmar lo que se relaciona a continuación:

La señora Astrith Cecilia Santiago González³⁰ señaló:

*“(...)- Díganos si usted tiene conocimiento a qué se dedicaba el señor ESEQUIEL MARTINEZ para la época en que es asesinado? C.- **En esa época él se dedicaba a la agricultura, tenía sus matas de caña, yuca.** P.- Díganos si las labores agrícolas las realizaba únicamente en el predio donde residía o prestaba él sus servicios en el mismo ramo a otra persona? C.- **Pues él trabajaba en el predio donde vivía y también en fincas en moliendas trapichando como obrero procesando la panela, él Parrillaza y él horneaba, él hacía oficios varios en los trapiches.**- (...) P.- Díganos además de la actividad laboral a qué otra cosa se dedicaba ESEQUIEL MARTINEZ en el tiempo que le sobraba? C.-**Pues él era presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Diviso y duró como cuatro años en ese cargo.** P.- Podría usted indicarnos cómo era ESEQUIEL MARTINEZ MARTINEZ en su temperamento, en su carácter? C.- **Para mí él era una gran persona, le daba muchos consejos a los jóvenes de la vereda, nunca lo veía uno en mal tragos, aconsejaba que no se metieran en cosas malas.** P.- Díganos si durante el tiempo que usted conoció a ESEQUIEL MARTINEZ MARTINEZ supo que manejara armas de fuego o que le colaborara a personas de no muy honorable reputación en algunas actividades ejercidas por él? C.- **Yo nunca le vi un arma, ni lo vi con personas ilegales, con personas raras, siempre la pasaba era con la gente de la vereda. Incluso en la vereda hay un estadero y yo lo veía los domingos por ahí a él descansando y entre semana siempre trabajando honradamente.** (...)”*

El señor Alonso Ortega Zarara³¹ Manifestó:

*“(...) P.- Sírvase decirnos qué sabe usted de los hechos en que perdió la vida el señor ESEQUIEL MARTINEZ MARTINEZ el 16 de julio de 2007, en la vereda Travesías del Municipio de Teorama? C.- Ezequiel vivía en la vereda **El Diviso con su familia y el día 16 de julio de 2007 viajó hacia un corregimiento del municipio de Teorama y en las horas de la noche no regresó, al día siguiente nos enteramos que había fallecido, que lo habían matado,** según comentarios de la radio que el ejército nacional lo había dado de baja. (...)P.- Sabe usted dónde residía ESEQUIEL MARTINEZ MARTINEZ para la época de su muerte y en compañía de quién? C.- **Vivía en la vereda El Diviso, en la finca conocida como Río Negro, tenía una casa en terrenos de propiedad del suegro, señor ELIECER RINCON, vivía con la señora NELY RINCON y sus hijos, siempre vivió con ellos.** P.- Tiene usted conocimiento a qué actividad laboral se dedicaba el señor ESEQUIEL MARTINEZ PARA la época en que se produjo su deceso? C.- **Él se dedicaba a la agricultura, específicamente a la producción de panela, ya que laboraba como cortero de caña, limpiando caña y en oficios de trapiche, encargado del procesamiento de la panela.** P.- Díganos si ESEQUIEL MARTINEZ prestaba sus personales a alguien o esa actividad la ejercía de manera independiente? C.- Aunque él tenía unos cultivos a medias con el señor ELIECER RINCON, la mayor parte de su tiempo se desempeñó como obrero, como jornalero en fincas vecinas de Evelio Guerrero, Miguel Angel Ortega, Luis Sepúlveda, entre otros. (...)P.- Podría indicarnos usted cómo era ESEQUIEL MARTINEZ en su temperamento, en su carácter, en su forma de ser? C.- **Era una persona amable, sonriente, tenía buen trato para con los vecinos y toda persona que se acercaba a él y fue destacado como un líder dentro de la comunidad, lo cual lo llevó a que lo eligieran como Presidente de la Junta de Acción Comunal en varias oportunidades.**(...)”*

³⁰ Fls 157 a 159 del cuaderno principal No.1.

³¹ Fls 160 a 161 del cuaderno principal No.1.

El señor Eliecer Rincón Angarita³², quien es el padre de la señora Nely Rincón Lozano relató:

*“(...) P.- Sírvase decirnos que sabe usted de los hechos en que perdió la vida EZEQUIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ el día 16 de julio de 2007? C. Ese día él dijo que se iba para una fiesta a San Pablo y se fue y no fue más, al otro día yo me vine para Ocaña a conseguir unos remedios y cuando llegué a la casa me dijeron que lo habían matado y que había sido el Ejército Nacional. P.- Quien le dijo a usted que la muerte se le atribuía al Ejército Nacional? C.- Pues la mujer me dijo que habían matado a EZEQUIEL y que el comentario era de que había sido el Ejército y yo dije que era una vaina muy fregada, porque el Ejército tenían cinco años de estar en el campo mío y nos conocían a todos, **Ezequiel vivía en una casa en un filo que yo le ayude y en esa misma finca el Ejército estaba posesionado, tenían unos cambuches y por eso me pareció raro que lo hubieran matado** (...) P.- Cuanto tenía el Ejército de estar acantonado en el predio de su propiedad en el cual vivía Ezequiel Martínez? C.- Iba tener cinco años, pero a las tropas las vivían cambiando, esos eran de la Brigada Móvil y no eran los que permanecían ahí. P.- Díganos a qué se dedicaba laboralmente EZEQUIEL MARTINEZ para la época de su deceso? C.- **Pues él trabajaba en la agricultura, trabajaba conmigo y también en otras fincas vecinas** y él ganaba quince mil pesos el día y de las cañas que me asistía hacía un millón o millón y medio de pesos y eso era cada año. (...)”.*

Lo anterior se reitera en los testimonios rendidos por los señores Luis Evelio Guerrero³³, Francisco Antonio Meneses³⁴ y Aidé Torres Vera³⁵ quienes manifestaron además que el señor Ezequiel Martínez era una persona trabajadora y no mantenía vínculos con grupos al margen de la Ley.

- Mediante providencia del 12 de agosto de 2009 el Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar³⁶ resolvió abstenerse de abrir investigación penal contra los militares involucrados en los hechos acaecidos el 16 de julio de 2007, en los cuales perdió la vida el señor Ezequiel Martínez Martínez, con fundamento en lo siguiente:

“(...) De acuerdo al material probatorio visto, es diáfano entender que esos sujetos dados de baja pertenecía a una organización al margen de la ley, quienes al detectar y sentir la presencia del Ejército pretendieron sesgar la vida de estos hombres atacándolos sin compasión alguna, obteniendo por parte de los miembros del Ejército una respuesta firme y veraz como un enfrentamiento al cabo del cual dejo como resultado las muertes de esos individuos pertenecientes a una organización delincencial.(...)”.

- El vínculo entre quienes acuden al proceso como demandantes y el señor Ezequiel Martínez Martínez, se encuentra acreditado de la siguiente manera:

DEMANDANTE	PARENTESCO	FOLIO
Rafael Martínez Rincón	Hijo	19 CPL
Areli Martínez Rincón	Hija	20 CPL
Sergio Mauricio Martínez Rincón	Hijo	21 CPL
Celinda Martínez Rincón	Hija	22 CPL
Nely Rincón Lozano	Compañera Permanente y madre de los demandantes	Prueba testimonial Fls 157 a 165 – Registros civiles de los demás demandantes

³² Fls 161 a 163 del cuaderno principal No.1

³³ Fls 164 a 165 del cuaderno principal No.1

³⁴ Fls 166 a 167 del cuaderno principal No.1.

³⁵ Fls 216 a 218 del cuaderno principal No.1.

³⁶ Fl 166 a 173 del cuaderno de pruebas No.1.

2.8 Caso concreto

En el presente asunto la parte demandante pretende se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios materiales y morales causados a los actores con ocasión al fallecimiento del señor Ezequiel Martínez Martínez, acaecida el 16 de julio de 2007, a manos de miembros de la Brigada Móvil No.15, en el la Vereda Travesías del Municipio de Teorama, Departamento Norte de Santander. En tal virtud, procede el Despacho a analizar la conducta de la entidad accionada, conforme a lo allegado al proceso, de la siguiente manera:

En el caso sub lite se tiene probado que el señor Ezequiel Martínez Martínez falleció el día 16 de julio de 2007 a causa de una herida por proyectil de arma de fuego, descrita así: *“orificio de entrada en región frontal derecha sin **tatuaje ni ahumamiento** que ocasiono gran laceración cerebral con un gran cráter a la salida de región occipital izquierda”*. Lo anterior, implica que la herida fue producida por proyectil de arma de fuego disparado a larga distancia, aspecto tal que resulta coincidente con el tipo de armas de alto alcance y velocidad utilizadas por los miembros del Ejército Nacional. De igual modo, significa que el proyectil ingresó por parte frontal de la cabeza, saliendo por la parte posterior de la misma, causando un rompimiento de tejidos cerebrales y en consecuencia, el fallecimiento de la víctima.

Aunado a lo anterior, se tiene que el señor Ezequiel Martínez Martínez fue presentado por miembros del Ejército Nacional, como terrorista dado de baja en combate, perteneciente a la Compañía Resistencia BARI de las FARC y abatido en enfrentamiento armado con tropas del pelotón Buitre 2 Orgánico del Batallón de Contraguerrillas No. 95, Brigada Móvil No. 15, el 16 de julio de 2007 en la Vereda Travesías del Municipio de Teorama en Norte de Santander.

Al respecto, se encuentra que el informe de resultado operacional rendido por el SS Mauricio Morales en el que relata que a las 6:30 am del día 16 de julio de 2007, al encontrarse en desarrollo de la misión táctica Japón 6, el puesto de observatorio informó la presencia de dos sujetos (explosivistas de las FARC) con características similares a Alias *“La Ñeca”* y a Alias *“Cortico”*, en una de las viviendas del sector perteneciente a la señora Francly Navarro y que pasadas unas horas, esto es a las 9:30 am aproximadamente, el sujeto presuntamente conocido como alias *“Cortico”*, identificado posteriormente como Alfredo Cañizares, fue dado de baja en combate tras salir de la vivienda en la que se encontraba refugiado bajo las siguientes circunstancias,:

*“Siendo aproximadamente las 09:30 horas del 16 de julio de 2007 **el CP. Ávila entra en combate ya que fue sorprendido por un bandido que pasaba y subía por el camino y al escuchar ruidos en la mata de monte disparo sobre ese sector y de inmediato el personal reaccionó abriendo fuego durando esta situación entre tres a cuatro minutos**, cuando todo estuvo calmado se realizó un registro en el sector encontrándose un cuerpo sin signos vitales que portaba un revolver, algo de propaganda sobre las FARC y unos detonadores eléctricos.”*

Seguidamente el militar en cita manifestó que en la vivienda en cuestión, las tropas de la Brigada Móvil No. 15 dieron captura a un sujeto con las características de Alias *“La Ñeca”*, el cual se identificó como Miguel Enrique Pérez y a quien según lo relatado por el militar, se le encontró dos pistolas, una caneca con explosivo R-1 propaganda alusiva a las FARC, detonadores eléctricos y municiones.

Con relación a esto, la propietaria de la vivienda manifestó que los dos sujetos referidos le solicitaron les brindara posada en su vivienda y uno de ellos en las horas de la mañana del día 16 de julio de 2007 salió de la casa con dirección a la cuesta a fin de conseguir “*palos para hacer un rancho*”, momento en el cual se escucharon los disparos y el Ejército posteriormente ingresó a la vivienda a realizar la correspondiente requisa, procediendo con la captura que se describió previamente.

De otra parte, y con relación al señor Ezequiel Martínez los miembros del Ejército Nacional relatan que siendo aproximadamente las 14:10 de la tarde del día 16 de julio de 2007, el referido occiso fue visto en el sector que cubría el equipo de combate del C3 Toro Mosquera, y que al observar la presencia del centinela del Ejército, el referido le disparó en repetidas ocasiones al uniformado y en consecuencia el equipo de combate reaccionó, neutralizándolo. De igual forma, el SP Ariza Quiroga, aseguró lo siguiente:

*“(...)Recibí el turno de centinela a las dos de la tarde, llevaba prestando como media hora de centinela ya, **venía un sujeto que miraba hacia el piso y hacia los lados como con miedo y con esa precisión de mirar bien las cosas y tenía una mano escondida atrás, cuando venía como a treinta metros, me tendí al piso, y le pregunte quien es, no contesto ni una palabra, cuando se agachó quedando bien bajito y empezó a dispararme, yo también desasegure mi arma y empecé a disparar y la escuadra que estaba detrás mío avanzó y empezó a disparar, cuando llevábamos como dos minutos de estar disparando ya no se escuchó más disparos de allá para acá, nosotros tampoco disparamos más, se esperó un buen rato hasta que se montó seguridad y se hizo registro, encontrando un sujeto muerto y cerca de él había un arma corta tipo pistola, a él se le alcanzaron a ver en el bolsillo una munición para la misma. (...)**”*

Expuesto lo anterior, se identifican entonces tres momentos en la actividad desarrollada el 16 de julio de 2007 por los miembros del Ejército Nacional en la Vereda Travesías del Municipio, a saber:

1. La muerte de un primer sujeto a las 9:30 am, identificado posteriormente como Alfredo Cañizares Castro y señalado por el Ejército Nacional de ser alias “*Cortico*”, quien se encontraba junto al señor Miguel Enrique Pérez en la vivienda a la que se ha hecho alusión
2. La captura del señor Miguel Enrique Pérez, señalado de ser alias “*Ñeca*”, la cual tuvo lugar en la referida vivienda.
3. El fallecimiento del señor Ezequiel Martínez a manos de la tropa del Ejército Nacional, acaecida a las 2:10 pm, en un sector distinto al lugar donde ocurrió la primera muerte, ya que fue en dirección en el camino hacia San Pablo.

Ahora bien, estima el Despacho que el fallecimiento del señor Ezequiel Martínez y los otros dos eventos reseñados, no se encuentran relacionados en la manera expuesta por la accionada, toda vez que pese a que se narra en los testimonios del Ejército Nacional que el occiso **Ezequiel Martínez** era un explosivista de la guerrilla, se encontraba armado y que disparó en contra de la tropa y de ahí su reacción y la muerte del mismo, la valoración conjunta del material probatorio obrante en el plenario, además no le permite a esta judicatura corroborar y dar plena credibilidad a las declaraciones rendidas por los soldados que estuvieron presentes en los hechos acaecidos el 16 de julio de 2007.

Lo anterior, en razón a la ausencia de otros medios de convicción que permitan inferir que el occiso portaba un arma, que perteneciera a un grupo al margen de la Ley o que se encontrara relacionado de manera alguna con el primer sujeto dado de baja y el capturado, toda vez que en la declaración rendida por el señor Miguel Enrique Pérez, quien fuera detenido y sindicado de ser uno de los explosivistas más reconocidos de la resistencia Barí de las FARC, aseguró que él y el denominado alias "cortico" llevaban tres días en la vivienda, que ello sí tenían vínculos con la guerrilla de las FARC pero resaltó no conocer a nadie con el nombre de Ezequiel Martínez Martínez. Al respecto se tiene:

PREGUNTADO: Sírvase Usted manifestar si conoce las identidades de las dos personas que resultaron muertas el día 16 de julio de 2007 en la vereda Travesías, cuando se produjo su captura por miembros del Ejército nacional.-
*CONTESTO: **El que salió de la casa si lo había visto antes**, no sabía mucho sobre él, ya que tenía poco tiempo de distinguirlo. A él lo conocí en un corregimiento que se llama San Pablo que pertenece a Teorama, lo apodaban cortico, **él si tenía vínculos con la guerrilla de las FARC.** (...)PREGUNTADO Quien era la otra persona que resultó muerta y en donde sucedió su muerte.-*
*CONTESTO. **La realidad que del otro muerto me vine a enterar estando aquí ya, primero mataron a cortico y luego me capturaron a mí y estando yo acá (...)***

El desconocimiento que tiene el capturado de la víctima directa, resulta contrario a lo asegurado por las tropas del Ejército Nacional, pues en el evento de que el señor Ezequiel Martínez realmente tuviera la condición de terrorista (explosivista) y se encontrara relacionado con los otros dos sujetos, el sindicado, quien huelga resaltar, aceptó cargos por rebelión como explosivista, habría identificado a la víctima directa plenamente o por lo menos habría hecho alusión en sus declaraciones de que un tercer subversivo se encontraba en el sector, situación tal que no se presentó en el caso sub lite. De igual forma, la propietaria de la vivienda donde se encontraban los dos sujetos a los que se ha hecho referencia, aseguró que sí conocía al señor Ezequiel Martínez en razón al trabajo realizado por el referido occiso en las fincas y cultivos de caña. Al respecto manifestó: "**Si lo conocía, porque trabajaba en finca de cañas, porque diario yo paso en carro por ahí y yo lo miraba trabajando por todas esas fincas más abajito del Diviso de Convención, yo con él no tenía trato, solamente que lo miraba de paso**", situaciones que desvirtúan las afirmaciones de la accionada y permiten inferir que el señor Ezequiel Martínez no se encontraba relacionado con los objetivos militares.

Seguidamente se encuentra una incongruencia en las declaraciones de los militares dado que el SP Ariza Quiroga, manifestó respecto del presunto combate, que observó a un sujeto que venía por el camino, quien al notar la presencia del centinela comenzó a dispararle inmediatamente lo que desató la respuesta del militar, situación contraria a lo manifestado, en diligencia anterior cuando afirmó haberle pedido al presunto subversivo que se identificara, que este no respondió y comenzó a dispararle a la tropa situación que obligó abrir el fuego. Por su parte, el Cabo Tercero Toros Mosquera aseguró que el SP Ariza Quiroga lanzó la proclama correspondiente, por lo que el sujeto sacó un arma y disparó contra él. De igual forma, los testimonios se contradicen en la medida que el SP Ariza señaló inicialmente que tuvo tiempo de observar a un solo sujeto y luego indicó que fueron atacados por **varias personas**, que disparaban con "**armas cortas y largas**", mientras que el SS Morales Acevedo manifestó que "**en ambos casos se trataba de un solo individuo que mediante la utilización del factor sorpresa quiso hacerle daño a los integrantes de la patrulla**". Lo reseñado, no le permite a esta Judicatura darle plena credibilidad a las afirmaciones de los miembros del Ejército Nacional, por lo que se infiere

que el fallecimiento del señor Ezequiel Martínez no obedeció a enfrentamiento armado, como lo pretende hacer ver la accionada.

Aunado a lo anterior, resulta extraño para el Despacho que en el levantamiento del cadáver solo fueron encontradas 3 vainillas, pese a que los militares aseguran que la escuadra se encontraba conformada por seis soldados y todos accionaron sus armas de dotación en el momento del encuentro. Así mismo, llama la atención lo señalado por los Soldados Profesionales que estuvieron presentes en el lugar de los hechos los cuales coinciden en afirmar que no se presentaron más bajas de supuestos subversivos, ni heridos en la tropa del Ejército, pese a señalar que el encuentro tardó varios minutos y el intercambio de disparos fue constante, situaciones que en conjunto, permiten inferir que el fallecimiento del señor Ezequiel Martínez no obedeció a combate alguno, ya que la víctima correspondía a un civil y no a un subversivo.

En la misma medida, se encuentra acreditado en el plenario que el señor Ezequiel Martínez se dedicaba a la agricultura y principalmente a trapichar y procesar la panela. Al respecto, se tiene que en los elementos personales encontrados junto al cadáver se halló una billetera negra y en su interior un carnet de la Asociación de Paneleros de Convención a nombre de la víctima identificado con la cédula de ciudadanía 13'377.386 y todos los testimonios recolectados son coincidentes en afirmar que el referido occiso, se desempeñaba como jornalero en fincas vecinas en el sector donde residía, se destacaba como miembro activo de su comunidad lo que lo llevó a ser elegido como Presidente de la Junta de Acción Comunal, que convivía con la señora Nelly Rincón Lozano y sus cuatro hijos y finalmente que se oponía al porte y uso de armas de fuego, lo que le permite deducir al Despacho que en realidad el arma de fuego reseñada no le pertenecía a la víctima y en su lugar se trató de una escena montada a fin de legitimar el supuesto combate, teniendo en cuenta además que la prueba de absorción atómica no fue realizada "*debido a la carencia de ácido nítrico*" por lo que no se puede acreditar que el occiso haya accionado el arma como lo señalan los militares.

De igual modo, conforme al Oficio Nro. 0836/SIJIN-MD-ACRIM- SIJIN DENOR suscrito por el Jefe de Criminalística del Departamento de Policía de Norte de Santander y el oficio DAS-SNS-GOPE-IDENT-437515-1 expedido por el Detective de Área de Identificación del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, se tiene que el señor Ezequiel Martínez no tenía antecedentes penales ni presentaba órdenes de captura vigentes, lo que permite inferir que el occiso no pertenecía a grupos al margen de la ley como lo quiso hacer ver la accionada, por lo que no hay motivo que justifique que su muerte haya sido a manos del Ejército y bajo las situaciones descritas.

En tal virtud, el Despacho concluye que contrario a lo descrito en el informe de hechos del Ejército Nacional, en el sub judice la muerte del señor Ezequiel Martínez Martínez no se presentó como una baja en combate y en su lugar se está ante una ejecución extrajudicial, al no encontrarse acreditado que la víctima fuera realmente un objetivo militar. Aunado a que resulta incongruente que una tropa numerosa no pueda poner en práctica su entrenamiento militar para tratar de reducir a una persona sin causarle la muerte, lo que denota una accionar desproporcionado en cuanto a la capacidad de fuego entre las partes presuntamente enfrentadas, si se tiene en cuenta que la víctima directa falleció con una herida de proyectil de arma de fuego en su cabeza, por lo que la intención de los militares nunca fue herirlo a fin de neutralizarlo sino terminar con su vida directamente.

Por tanto, del análisis de las pruebas existentes, no se configura la causal eximente de responsabilidad correspondiente a la culpa exclusiva de la víctima, tal como lo reclama la

entidad demandada, pues se infiere que únicamente el actuar de los miembros del Ejército Nacional fue determinante en la producción del daño, consistente en la muerte del señor Ezequiel Martínez Martínez, pues no está demostrado que el occiso hiciera uso de las armas encontradas en el lugar de los hechos para atacar en contra de los miembros de las Fuerzas Militares al momento de los hechos, ya que contrario a esto se observa un actuar injustificado y desproporcionado por los miembros de la tropa.

Así las cosas, y luego de haberse verificado la existencia del daño antijurídico causado a la parte accionante, el cual es imputable a la entidad demandada al encontrarse plenamente acreditados todos los presupuestos necesarios para que pueda predicarse una falla en el servicio en cabeza de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, este Despacho declarará la responsabilidad de la demandada, por el daño antijurídico causado a la parte actora consistente en la muerte del señor Ezequiel Martínez Martínez, víctima de una ejecución extrajudicial.

Expuesto lo anterior, se pasará a liquidar las indemnizaciones de los perjuicios correspondientes a que haya lugar, de conformidad con los parámetros que se expondrán a continuación.

2.9. De la indemnización de perjuicios

2.9.1. Perjuicios morales

En palabras del H. Consejo de Estado, el perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Por lo anterior, precisa el Despacho que la liquidación por concepto de daño moral obedece al criterio expuesto en la sentencia de unificación jurisprudencial de fecha 28 de agosto de 2014 proferida por el H. Consejo de Estado, en la cual se establecieron los tope indemnizatorios en caso de muerte atendiendo al nivel de parentesco o cercanía afectiva en el que se encuentran quienes acuden como perjudicados al proceso y la víctima directa, que para el caso concreto es el señor Ezequiel Martínez Martínez.

Con relación a lo descrito se tiene:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Nivel de parentesco o cercanía afectiva	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Ahora bien, conforme lo allegado al plenario se encuentra acreditado que el núcleo familiar del señor Ezequiel Martínez Martínez estaba conformado de la siguiente manera:

La señora Nelly Rincón Lozano como compañera permanente de la víctima directa a quien le corresponde, como monto de reparación por concepto de perjuicios morales la suma de 100 SMMLV, al encontrarse en el primer nivel de cercanía afectiva.

Los jóvenes Rafael Martínez Rincón, Arelis Martínez Rincón, Sergio Mauricio Martínez Rincón y Celinda Martínez Rincón como hijos de la víctima directa, por lo cual les corresponde como monto de reparación por concepto de perjuicios morales la cantidad de 100 SMMLV para cada uno de ellos.

2.9.2 De los perjuicios materiales

Daño emergente

En la demanda se pretende el reconocimiento de perjuicios materiales a título de daño emergente a favor de la señor Nely Rincón Lozano por concepto de gastos funerarios (\$1'500.000) y bienes que perdió en razón de su desplazamiento, no obstante dichos perjuicios no se encuentran acreditados dentro del plenario, razón por lo cual el Despacho no se accederá a las pretensiones incoadas en este sentido.

Lucro cesante

En el libelo de la demanda se solicita la reparación por concepto de perjuicios materiales a título de lucro cesante, a favor de la señora Nely Rincón Lozano, Rafael Martínez Rincón, Arelis Martínez Rincón, Sergio Mauricio Martínez Rincón y Celinda Martínez Rincón.

Ahora bien, con los testimonios allegados en el proceso se acreditó que el señor Ezequiel Martínez se dedicaba a la agricultura, principalmente al cultivo de panela. No obstante en el expediente no obra prueba que permita concluir el salario que devengaba la víctima al momento de su deceso, se deberá presumir que éste percibía un salario mínimo, de conformidad con las reglas de la experiencia. A la fecha, la actualización del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2007 es inferior al salario mínimo legal mensual actual (\$ 781.242), por lo que se tomará este último como base para el cálculo, pues ante la falta de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación.

A la suma anterior, se le incrementará un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un total de \$976.552 y a dicha cantidad se le deducirá un 25%, monto que se presume que el señor Ezequiel Martínez Martínez destinaba para sus gastos personales; así, el ingreso base de liquidación es la suma de \$732.414, de la cual el 50% corresponde a la base para la liquidación del perjuicio solicitado por su compañera permanente, es decir \$366.207 y el 50% restante para cada uno de los hijos de la víctima directa del daño, es decir, la suma de \$91.551.

La indemnización a que tienen derecho los demandantes comprenden dos periodos de reparación: uno consolidado que se cuenta desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha del presente fallo, para un total de 132,1 meses y el otro futuro, que corresponde al periodo comprendido entre la sentencia y en la fecha en la que cumplan 25 años de edad. No obstante, se precisa que los demandantes Arelis y Sergio Mauricio a la fecha de esta providencia ya son mayores de 25 años de edad, por lo cual solo les corresponde un periodo de liquidación total que va desde la fecha de los hechos (16 de julio

de 2007) hasta el día que cumplieron 25 años esto es 3 de octubre de 1990 y 03 de diciembre de 1992 respectivamente.

- **Perjuicios materiales**

Lucro cesante consolidado a favor de la señora Nely Rincón Lozano

Que corresponde al periodo que va desde el momento de ocurrencia de los hechos, esto es, 16 de julio de 2007 hasta la fecha de la presente sentencia 19 de julio de 2018, correspondiente a 132,1 meses. Al respecto, se empleará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado para el lucro cesante consolidado:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

En donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o suma base de liquidación equivalente a \$ 366.207

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: esto es, 132,1 meses.

$$S = \$ 366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{132,1} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 67'649.583$$

Lucro cesante consolidado a favor de Nely Rincón Lozano la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$67'649.583)

Lucro cesante consolidado a favor de Rafael Martínez Rincón

La indemnización se calculará desde la fecha de la muerte del causante, 16 de julio de 2007, hasta la fecha de esta sentencia, por cuanto para este tiempo su hijo aún no ha cumplido 25 años de edad, momento hasta el cual se presume la dependencia económica de los hijos respecto de los padres. Se precisa que la Ra (renta actualizada) corresponde a esta persona a \$91.551

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$ 91.551 \frac{(1 + 0.004867)^{132,1} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 16'912.257$$

Lucro cesante consolidado a favor de Rafael Martínez Rincón la suma de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$16'912.257).

Lucro cesante consolidado a favor de Arelis Martínez Rincón

Teniendo en cuenta que a la fecha de la presente providencia la referida accionante ya cuenta con 25 años de edad, la liquidación se efectuara desde la fecha de los hechos 16

de julio de 2007 hasta la fecha que cumplió 25 esto es, el 03 de octubre de 2015, lo que se traduce en 96,5 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$ 91.551 \frac{(1 + 0.004867)^{96,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$11'241.905$$

Lucro cesante consolidado a favor de Arelis Martínez Rincón la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$11'241.905).

Lucro cesante consolidado a favor de Sergio Mauricio Martínez Rincón

Dado que a la fecha de la presente providencia la referida accionante ya cuenta con 25 años de edad, la liquidación se efectuara desde la fecha de los hechos 16 de julio de 2007 hasta la fecha que cumplió 25 años esto es 03 de diciembre de 2017, lo que se traduce en 124,5 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$ 91.551 \frac{(1 + 0.004867)^{124,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$15'618.127.$$

Lucro cesante consolidado a favor de Celinda Martínez Rincón.

La indemnización se calculará desde la fecha de la muerte del causante, 16 de julio de 2007, hasta la fecha de esta sentencia, por cuanto para este tiempo su hija aún no ha cumplido 25 años de edad, momento hasta el cual se presume la dependencia económica de los hijos respecto de los padres.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$ 91.551 \frac{(1 + 0.004867)^{132,1} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$16'912.257$$

Lucro cesante consolidado a favor de Celinda Martínez Rincón la suma de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$16'912.257).

Lucro cesante futuro

Respeto de la liquidación del lucro cesante futuro, el Despacho tendrá en cuenta los criterios establecidos en la sentencia de unificación del 22 de abril de 2015, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en el cual se indicó:

“Además de que existe suficiente prueba testimonial que corrobora el apoyo económico que cada fallecido le brindaba a su grupo familiar, esta colaboración también se infiere de las exigencias constitucionales relativas a

la protección del núcleo básico de la sociedad y, en especial, del deber ser decantado a la luz del modelo abstracto del buen padre, sobre el que durante siglos se ha estabilizado la unidad y los vínculos de solidaridad familiar, los que no tendrían que afectarse por la pérdida de alguno de sus integrantes y de ocurrir tendría que ser compensada sin mengua, particularmente cuando se trata de alguno de los proveedores del grupo familiar. (sic) Mismo que se da a la manera de distribuir los recursos acorde como acrecen algunas necesidades del grupo familiar en tanto otras se solventan. Siendo así, para efectos de la liquidación de la ayuda dejada de percibir, se acogerá el planteamiento de las demandas y el recurso para calcular el aporte del padre a los hijos, hasta cuando los descendientes no discapacitados cumplan 25 años, época en la que se supone la independencia. Parámetro que ya viene siendo utilizado en la jurisprudencia de la Corporación.

“Para la Sala, también deviene razonable y ajustado a la eficacia de la protección constitucional del núcleo familiar, a las exigencias de justicia, equidad y reparación integral, de que tratan las disposiciones de los artículos 2°, 42, 90 y 230 constitucionales, 16 de la Ley 446 de 1998 y al deber ser exigible conforme con el modelo abstracto de buen padre que se predica de cada uno de los progenitores, el sólido y reiterado planteamiento de los accionantes en el sentido de que la porción que deja de percibir un hijo, al cumplir la edad de ordinaria independencia económica, debe acrecer la de sus hermanos y madre y así sucesivamente.

“(…)

“En ese mismo orden, la aplicación de la equidad, como criterio de comparación de la solución menos injusta –teoría del análisis comparativo de la justicia-, (sic) permite concluir que quien no recibe el acrecimiento, (sic) sufre una situación de injusticia, comoquiera que debe tratarse de la distribución equitativa del patrimonio familiar destinado a la satisfacción del núcleo familiar en su universalidad. (sic) De donde resulta que, aun haciendo caso omiso de la existencia del derecho íntegro a la ayuda fundada en los vínculos de unidad y solidaridad del grupo, la solución menos injusta, a la luz de la equidad y que propende de una mejor forma por la reparación integral, se acompasa con la aplicación del acrecimiento en la indemnización del lucro cesante.

“Siendo así, la Sala no encuentra razón para negarle a los demandantes su derecho al acrecimiento del lucro cesante, cuando en la línea temporal para unos se vaya extinguiendo el derecho a la porción, pues, de no haber ocurrido la muerte de los padres y cónyuges de los actores, lo que habría ocurrido al tenor del derecho fundamental a mantener la unidad, los vínculos de solidaridad familiar y del deber ser al que se debe el buen padre de familia, es que, cuando, por el transcurso del tiempo, en la economía de las familias estables se liberan obligaciones frente a uno de sus integrantes, ello permite el incremento normal que demanda la atención de los restantes, cuyas necesidades, para entonces, son más exigentes en términos de costos.

“En suma, el tridente de los principios de justicia, equidad y reparación integral resulta de la mayor importancia, en cuanto fundamentan jurídica y axiológicamente el lucro cesante con acrecimiento, toda vez que se trata de la indemnización que realiza el deber ser que habrá de acompañar la distribución del patrimonio del buen padre de familia.

“Así, a los integrantes del grupo familiar que dejaron de percibir la ayuda económica del fallecido se les liquidará el lucro cesante con el acrecimiento al que tienen derecho, por el hecho de extinguirse la concurrencia de cada uno de los demás miembros que limitaba la participación en los recursos destinados a la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar.

“A esos efectos se fijan las cuotas de participación de forma que, alcanzada la edad en que de ordinario se logra la independencia económica de los hijos no discapacitados o agotado el tiempo de la expectativa de vida, la participación dejada de percibir por cada uno se reparte entre los restantes a los que, conforme con las reglas de la liquidación, aún les asiste el derecho a la porción y así sucesivamente. Se debe tener en cuenta, además, que a partir de la fecha en que todos los hijos alcanzan la autonomía económica, el trabajador habría aumentado las reservas para sus propias necesidades. Y, en esas circunstancias, la distribución será del 50% de los ingresos totales para cada consorte, cónyuge o compañero(a), siendo este porcentaje la proporción que se reconocerá al cónyuge supérstite, a partir de entonces”.

El Despacho precisa que de conformidad con los parámetros de acrecimiento establecidos en la sentencia transcrita y teniendo en cuenta que Arelis y Sergio Martínez Rincón ya cumplieron 25 años de edad, no hay lugar al reconocimiento de perjuicios a título de lucro cesante futuro a su favor. En tal virtud, solo se tendrá en cuenta, además de la señora Nely Rincón Lozano, los demandantes Rafael y Celinda Martínez Rincón y el momento en el que estos cumplan 25 años de edad, evento en el cual acrecerán el ingreso base de liquidación de la compañera permanente del señor Ezequiel Martínez y de sus hijos, teniendo en cuenta que en la sentencia que se acaba de transcribir se dijo que la porción que deja de recibir un hijo cuando cumple la edad de ordinaria independencia económica, debe acrecer la porción de su progenitor y la de sus hermanos.

Así las cosas, el lucro cesante futuro para cada uno de los demandantes reseñados se liquidará en tres períodos, los cuales corresponde a: i) el tiempo transcurrido entre la fecha de esta sentencia y el día en que Celinda Martínez Rincón cumpla 25 años de edad. (ii) el tiempo transcurrido entre el día siguiente en que Celinda Martínez Rincón cumpla 25 años de edad y el día en que su hermano Rafael Martínez Rincón cumpla esa misma edad, (iii) desde cuando Rafael Martínez Rincón cumpla 25 años hasta la vida probable del señor Ezequiel Martínez Martínez, por ser este mayor que su compañera permanente la señora Nely Rincón Lozano.

Lucro cesante futuro (primer periodo) para la señora Nely Rincón Lozano.

Como quiera que su hija Celinda Martínez Rincón cumple 25 años de edad el 05 de febrero de 2024 y lo que ella reciba hasta ese momento, acrecienta la parte de su progenitora y de su hermano, el primer periodo de lucro cesante futuro de la señora Nely se liquidara desde la fecha de esta sentencia hasta el día 05 de febrero de 2024.

Para el cálculo del perjuicio se aplicará la fórmula matemático – actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde Ra es la renta actualizada que corresponde a esta persona (\$366.207), “i” es una constante y “n” corresponde al número de meses trascurridos desde el día siguiente de esta sentencia hasta que la mayor de sus hijas cumpla 25 años de edad, esto es, 66,5 meses.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{66,5} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{66,5}}$$

$$S = \$ 20'761.938$$

Lucro cesante futuro (primer periodo) para Nely Rincón Martínez la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$20'761.938).

Lucro cesante futuro para Celinda Martínez Rincón

Para el cálculo del perjuicio, se tiene en cuenta el período indemnizable es el comprendido entre la fecha de esta sentencia y la fecha en que ella cumpla 25 años de edad, es decir, hasta el 5 de febrero de 2024.

Para la liquidación, se aplicará la fórmula matemático – actuarial utilizada por la jurisprudencia para la liquidación de dicho perjuicio, la cual se expresa en los siguientes términos:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde Ra es la renta actualizada que corresponde a esta persona (\$91.551), "i" es una constante y "n" el período recién mencionado, equivalente a 66,5 meses, así:

$$S = \$91.551 \frac{(1 + 0.004867)^{66,5} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{66,5}}$$

$$S = \$5'190.441.$$

Lucro cesante futuro para Celina Martínez Rincón la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$5'190.441).

Lucro cesante futuro (primer periodo) para Rafael Martínez Rincón

Para el cálculo del perjuicio, se contará desde la fecha de la sentencia hasta la fecha en que su hermana mayor cumpla 25 años de edad, es decir, el 5 de febrero de 2024.

Aplicando la formula correspondiente, se tiene:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$91.551 \frac{(1 + 0.004867)^{66,5} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{66,5}}$$

$$S = \$5'190.442.$$

Lucro cesante futuro (primer periodo) para Rafael Martínez Rincón la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$5'190.442).

Lucro cesante futuro (segundo periodo) para la señora Nely Rincón Lozano.

Para el cálculo de este periodo de indemnización la renta actualizada que corresponde a esta persona es \$411.982, pues la parte que dejó de recibir su hija Celinda acrecentó en \$45.775 su ingreso base de liquidación, "i" es una constante y "n" corresponde al número

de meses transcurridos desde el día siguiente en el que su hija celinda cumpla 25 años de edad, esto es 06 de febrero de 2024, hasta el día que su hijo Rafael cumpla 25 años de edad, es decir el día 11 de agosto de 2026, pues lo que ella reciba hasta ese momento incrementa la parte de la progenitora y el de su hermano.

Así las cosas el cálculo del segundo periodo de lucro cesante futuro de la señora Nely Rincón es:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$411.982 \frac{(1+0.004867)^{30,1} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{30,1}}$$

$$S = \$11'509.123$$

Lucro cesante futuro (segundo periodo) para la señora Nely Rincón Lozano la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS. (\$11'509.123).

Lucro cesante futuro (segundo periodo) para Rafael Martínez Rincón

Este periodo indemnizable se encuentra comprendido entre el día siguiente a la fecha en que su hermana Celinda cumplió 25 años de edad, esto es 06 de febrero de 2024, hasta el día que él cumpla 25 años de edad es decir el día 11 de agosto de 2026, lo que corresponde a 30,1 meses. De igual forma, se precisa que la renta actualizada que corresponde a esta persona es 137.326, pues la parte que dejó de recibir su hermana celinda acrecentó en \$45.775.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$137.326 \frac{(1+0.004867)^{30,1} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{30,1}}$$

$$S = 3'836.337.$$

Lucro cesante futuro (segundo periodo) para Rafael Martínez Rincón la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 3.836.337,00).

Lucro cesante futuro (tercer periodo) para la señora Nely Rincón Lozano

Para el cálculo del perjuicio se aplicará la fórmula matemático – actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde Ra es la renta actualizada que corresponde a esta persona (\$366.207), "i" es una constante y "n" corresponde al número de meses trascurridos desde el día siguiente en el

que su hijo Rafael cumpla 25 años de edad, esto es, el 12 de agosto de 2026, hasta la vida probable que le quedaba al occiso en el momento en que se produjo su muerte³⁷, pues él era el mayor de los dos; así y de conformidad con las tablas de supervivencia, la vida probable restante de la víctima, tomando como referencia su edad para el momento de los hechos (41 años de edad), se estima en 39,9 años, es decir, 478,8 meses, pero a éstos se les restarán los 229,6 meses con los cuales se calculó el lucro cesante consolidado y futuro hasta este período de liquidación, para un total de 249,2 meses.

Aplicando la fórmula se tiene:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{249,2} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{249,2}}$$

$$S = \$52'803.724.$$

En ese orden de ideas, sumados los valores de la indemnización por lucro cesante consolidado y futuro, se obtendrán las siguientes sumas:

DEMANDANTE	VALOR DE INDEMNIZACION POR LUCRO CESANTE
Nely Rincón Lozano	\$152'724.368
Rafael Martínez Rincón	\$ 25'939.036
Arelis Martínez Rincón	\$11'241.905
Sergio Mauricio Martínez Rincón	\$15'618.127.
Celinda Martínez Rincón	\$ 22'102.698

2.10 Condena en costas.

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar conforme a los memoriales obrantes en el plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a las demandantes por la muerte del señor Ezequiel Martínez Martínez, ocurrida el 16 de julio de 2007, en el Municipio de El Teorama, Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de la declaración anterior, **CONDÉNESE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de cada uno de los demandantes las sumas que se relacionan a continuación:

³⁷ La víctima, al momento de su muerte tenía 41 años de edad, mientras que su esposa, para la misma época, tenía 38 años.

DEMANDANTES	CALIDAD FRENTE A LA VÍCTIMA DIRECTA	PERJUICIOS MORALES A PAGAR
Nely Rincón Lozano	Compañera permanente	100 SMMLV
Rafael Martínez Rincón	Hijo	100 SMMLV
Arelis Martínez Rincón	Hija	100 SMMLV
Sergio Mauricio Martínez Rincón	Hijo	100 SMMLV
Celinda Martínez Rincón	Hija	100 SMMLV

TERCERO: CONDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a favor de a pagar por concepto de perjuicios materiales a favor de los demandantes las sumas que se relacionan a continuación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:

DEMANDANTE	VALOR DE INDEMINIZACION POR LUCRO CESANTE
Nely Rincón Lozano	\$152'724.368
Rafael Martínez Rincón	\$ 25'939.036
Arelis Martínez Rincón	\$11'241.905
Sergio Mauricio Martínez Rincón	\$15'618.127.
Celinda Martínez Rincón	\$ 22'102.698

CUARTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

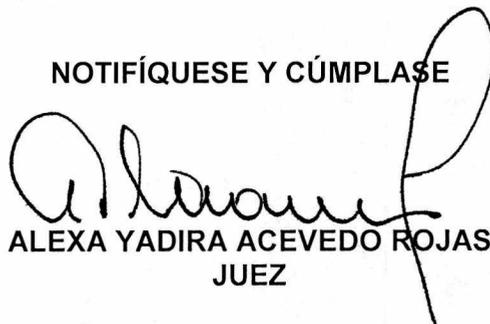
SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica al profesional Elder de Jesús Jaime Quintero, como apoderado judicial de la demandante Celinda Martínez Rincón, de conformidad con el memorial poder obrante en el plenario.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A

OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia **EXPÍDANSE** copias con destino a las partes, con las precisiones del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil.

NOVENO: Si esta sentencia no fuere apelada, **REMÍTASE** el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que surta el grado jurisdiccional de consulta en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 del CCA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
 JUEZ

